
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Gallegos Robles, Manel; Górriz López, Carlos, dir. La FIFA ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea : análisis jurídico de la Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2023, acerca de las cuestiones prejudiciales relativas al caso Superliga. 2024. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303581>

under the terms of the  license

UAB

Universitat Autònoma de Barcelona

TRABAJO DE FIN DE GRADO

La FIFA ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

**Análisis jurídico de la Sentencia del TJUE de 21 de
diciembre de 2023, acerca de las cuestiones prejudiciales
relativas al caso Superliga**

Doble Grado en Administración de Empresas y en Derecho

Facultad de Derecho

Alumno: Manel Gallegos Robles

Tutor: Carlos Górriz López

Convocatoria: Junio de 2024

Abstract (ESP): En el marco del litigio entre ESLC y las asociaciones rectoras del fútbol a nivel mundial y europeo, la FIFA y la UEFA, el Juzgado competente planteó seis cuestiones prejudiciales al TJUE. En ellas se pide la interpretación de diversos artículos del TFUE relativos al Derecho europeo de la competencia y a las libertades de circulación, a raíz de las normas que estas asociaciones deportivas han adoptado para regular la actividad económica surgida alrededor de su deporte. Las peculiaridades de la competencia en este tipo de mercados justifican que las entidades rectoras del deporte tengan potestades normativa que les den el control de dicha actividad, a pesar de ser ellas mismas partícipes y tengan intereses en ese mercado. Sin embargo, tal potestad debe contar con contrapesos adecuados para evitar su utilización arbitraria.

Palabras clave: Abuso de posición de dominio, Decisión de asociación de empresas, Derecho de la competencia, Derecho del deporte, Derechos derivados, FIFA, Justificación de conductas anticompetitivas, Libertades de circulación, Superliga, Tratado de Funcionamiento de la UE, Tribunal de Justicia de la UE, UEFA.

Abstract (ENG): In the context of the trial between ESLC and the associations in charge of football on a worldwide and European level, FIFA and UEFA, the competent Court presented six preliminary issues to the CJEU. They seek an interpretation regarding several dispositions in the TFEU, relative to European Antitrust Law and the freedoms of movement, due to the rules that these associations have laid down to regulate the economic activity that arises around their sport. The oddities of competition in this sort of markets justify that such entities hold regulative powers to control said activity, despite being themselves participants and having interests in that market. However, such power must have adequate counterweights to prevent its arbitrary usage.

Keywords: Abuse of dominant position, Antitrust Law, Court of Justice of the European Union, Decisions by associations of undertakings, Derivative rights, FIFA, Freedoms of movement, Justification of anticompetitive practices, Sports Law, Superleague, Treaty on the Functioning of the European Union, UEFA.

Abstract (CAT): Al marc del litigi entre ESLC i les associacions rectores del futbol a nivell mundial i europeu, la FIFA i la UEFA, el Jutjat competent va plantejar sis qüestions prejudicials al TJUE. En elles, es demana la interpretació de diversos articles del TFUE relatius al Dret europeu de la competència i a la llibertats de circulació, arrel de les normes que aquestes associacions esportives han adoptat per regular l'activitat econòmica sorgida

al voltant del seu esport. Les peculiaritats de la competència en aquest tipus de mercats justifiquen que les entitats rectores de l'esport tinguin potestats normatives que lis donin el control d'aquesta activitat, tot i ser elles mateixes participants i tinguin interessos en aquest mercat. Tot i això, tal potestat ha de comptar amb contrapesos adequats per evitar la seva utilització arbitrària.

Paraules clau: Abús de posició de domini, Decisions d'associacions d'empreses, Dret de la competència, Dret de l'esport, Drets derivats, FIFA, Justificació de pràctiques anticompetitives, Llibertats de circulació, Superlliga, Tractat de Funcionament de la Unió Europea, Tribunal de Justícia de la Unió Europea.

Abreviatures:

ESCL: *European Superleague Company*

FIFA: *Fédération Internationale de Football Association*

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

UEFA: *Union des Associations Européennes de Football*

Tabla de Contenidos

I.	Introducción.....	3
<u>PRIMERA PARTE: CONTEXTO JURÍDICO-COMPETITIVO DEL DEPORTE</u>		
II.	La competencia en el mundo del fútbol y las normas controvertidas.....	6
1.	La co-ompetencia como modelo competitivo del deporte	6
2.	El modelo europeo del deporte	7
3.	Las normas dictadas por las entidades rectoras del deporte	8
4.	Las normas controvertidas en el caso de la Superliga.....	10
III.	Aplicación del Derecho de la Unión Europea al deporte y a las normas adoptadas por FIFA y UEFA.....	12
<u>SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS DEL TJUE</u>		
IV.	La potestad normativa de FIFA y UEFA como posición de dominio y su posible abuso en el mercado de las competiciones internacionales de futbol	15
1.	Marco teórico y normativo del abuso de posición dominante.....	15
2.	Calificación de las normas controvertidas adoptadas por FIFA y UEFA como abuso de posición de dominio	18
V.	La adopción de normas por FIFA y UEFA como práctica colusoria contra la competencia.....	20
1.	Marco teórico y normativo de las prácticas colusorias contrarias a la competencia	21
a)	Elemento subjetivo: Los destinatarios de la prohibición.....	22
b)	Elemento objetivo: Concierto de voluntades.....	22
c)	Elemento territorial-competencial: La afectación al comercio entre Estados miembro.....	24
d)	Elemento teleológico: El menoscabo de la competencia como objeto o efecto de la colusión	24
2.	Calificación de las normas de FIFA y UEFA como una decisión de asociación de empresas que tiene por objeto la restricción de la competencia.....	25
VI.	Justificación de las prácticas colusorias y del abuso de posición de dominio de FIFA y UEFA.....	26
1.	Criterios de excepción del 101.1 TFUE.....	27

a) La persecución de objetivos legítimos de interés general	27
b) La excepción del artículo 101.3 TFUE	28
2. Criterios de excepción específicos del 102 TFUE: Justificación objetiva por necesidad o por compensación de la exclusión.....	29
VII. La reserva de los derechos derivados de las competiciones internacionales de clubes bajo el examen de los artículos 101.1 y 102 TFUE	30
VIII. Las libertades de circulación y las normas de FIFA y UEFA	32
1. Aplicación de los artículos 45, 49, 56 y 63 TFUE.....	32
2. Identificación de la libertad de circulación pertinente y los efectos indirectos sobre las pretensiones de ESLC.....	34
3. La interpretación del TJUE sobre la libre prestación de servicios	34
IX. Valor jurisprudencial del caso Superliga: la necesidad de criterios materiales y reglas de procedimiento en las normas adoptadas por asociaciones rectoras del deporte.....	35
X. Conclusión	37
XI. Bibliografía	40
1. Fuentes primarias	40
2. Fuentes secundarias	40
ANEXO	42
1. Tabla de jurisprudencia	42
2. Tabla de legislaciones	45

I. Introducción

El 18 de abril de 2021, doce de los mayores clubes del fútbol europeo, bajo la sociedad *European Superleague Company* (ESLC), anunciaron su intención de iniciar un nuevo proyecto deportivo ajeno a la estructura centralizada del fútbol, denominado Superliga Europea, una competición de clubes europeos en el que se aseguraría la participación de los fundadores, con independencia de sus resultados deportivos, y se invitaría a otros clubes que cumpliesen ciertos méritos deportivos.¹ Ante este anuncio, la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA), entidad rectora del fútbol mundial, y la *Union des Associations Européennes de Football* (UEFA), su filial en el continente europeo, mostraron su rechazo a la actuación emprendida por estos clubes. Estas asociaciones reivindicaron que, según la normativa consagrada en sus estatutos y en otros reglamentos oficiales, la organización de nuevas competiciones internacionales de clubes requiere su autorización y que no estaban dispuestas a darla. Algunas entidades oficiales del fútbol, como LaLiga en España, indicaron que tal competición atacaba a valores del deporte como la competitividad abierta o el mérito deportivo al garantizar la participación de los fundadores independientemente de sus resultados. Además, anunciaron la aplicación de sanciones a aquellos clubes y jugadores afiliados que participasen en la nueva competición.² Tras ello, el asunto de la Superliga inició su andadura judicial el 30 de abril de 2021 con la admisión a trámite de una demanda interpuesta por ESLC contra FIFA y UEFA ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 17 de Madrid. El objeto de esta acción fue la denuncia de las prácticas contra la competencia que las demandadas realizaban en el mercado de la organización y comercialización de competiciones de clubes de fútbol, así como de la explotación de los derechos derivados de estas competiciones, por medio de las normas adoptadas por ellas mismas e impuestas a los participantes del deporte. Eventualmente, la autoridad judicial presentó seis cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la UE (TJUE), solicitando la interpretación de diversos artículos del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) sobre Derecho europeo de defensa de la competencia y libertades de circulación.

¹ «Cronología de la Superliga: desde el anuncio del acuerdo entre clubes hasta la sentencia del TJUE», *Mundo Deportivo*, 21 de diciembre de 2023, [Cronología de la Superliga: desde el anuncio del acuerdo entre clubes hasta la sentencia del TJUE \(mundodeportivo.com\)](https://www.mundodeportivo.com/cronologia-de-la-superliga-desde-el-anuncio-del-acuerdo-entre-clubes-hasta-la-sentencia-del-tjue)

² Comunicado de la FIFA y las seis confederaciones. 21 de enero de 2021. INSIDE FIFA. <https://inside.fifa.com/es/about-fifa/associations/news/comunicado-de-la-fifa-y-las-seis-confederaciones>

Este trabajo tiene por objeto el análisis de la sentencia europea resultante de las cuestiones prejudiciales planteadas, la sentencia de 21 de diciembre de 2023, relativa al asunto *European Superleague Company*.³ Por la naturaleza de las cuestiones planteadas, esta decisión prejudicial presenta gran interés para el creciente sector del Derecho deportivo, particularmente sobre la competencia en este sector y sobre el modelo organizativo del deporte. La motivación detrás de esta investigación es comprender el precedente sentado en esta sentencia y sus posibles repercusiones sobre la forma en que las entidades rectoras del fútbol organizan el deporte a través de las potestades normativas que les otorgan sus estatutos.

Para este fin, el presente trabajo se divide en dos partes, la primera de las cuales trata de contextualizar el caso en dos instancias: respecto a la actividad económica del fútbol y a la aplicación general del Derecho europeo al deporte. El apartado II tiene por objeto el acercamiento a la realidad competitiva de la actividad económica surgida alrededor de la práctica deportiva, incidiendo en lo que la distingue de otros mercados. Seguidamente, se expone en qué consiste el modelo europeo del deporte y cómo responde esta fórmula a las necesidades del ecosistema competitivo del deporte mediante la regulación autónoma del deporte. A continuación, tras discernir diferentes categorías normativas típicas de este modelo, se expone el contenido de las normas de FIFA y UEFA controvertidas en el procedimiento principal. El epígrafe III contiene apreciaciones sobre la aplicabilidad del Derecho Europeo sobre el deporte, principalmente centradas en lo que el propio TJUE comenta al respecto, y los siguientes apartados examinan las respuestas que el Tribunal aporta a las cuestiones que se le plantean.

La segunda parte contiene el análisis de las respuestas ofrecidas por el TJUE a las preguntas que se le plantean. El apartado IV se corresponde con la pregunta 1 y parcialmente con la 3, y trata las normas de autorización de nuevas competiciones y de la aplicación de sanciones a la luz del artículo 102 TFUE y el abuso de posición dominante. El apartado V analiza las respuestas del Tribunal a las preguntas 2 y 3, respecto al artículo 101.1 TFUE y a las prácticas colusorias. En el epígrafe VI se comentan las opiniones del TJUE relativas a la quinta pregunta, sobre la procedencia de criterios justificativos de las conductas anticompetitivas vistas hasta ese momento. El epígrafe VII trata la conducta de FIFA a la luz de los artículos 101.1 y 102 TFUE en el mercado de los derechos derivados

³ STJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C-333/21, EU:C:2023:1011.

de competiciones deportivas, correspondiente con la cuarta pregunta. La sexta cuestión prejudicial, sobre la restricción de libertades de circulación, se examina en el apartado VIII. En el epígrafe IX se realiza una recapitulación acerca de las interpretaciones más relevantes que se desprenden de las respuestas del Tribunal y de sus posibles repercusiones en la organización del deporte en Europa.

PRIMERA PARTE: CONTEXTO JURÍDICO-COMPETITIVO DEL DEPORTE

II. La competencia en el mundo del fútbol y las normas controvertidas

Las prácticas de FIFA y UEFA denunciadas emanan de la potestad normativa que los estatutos de estas asociaciones les otorgan. La FIFA, a nivel mundial, y la UEFA, en Europa, son las entidades rectoras del fútbol y, como tales, ejercen una función ordenadora para la cual diseñan las normas que han de regir el deporte. Sin embargo, dado que ejercen una actividad económica en el mismo sector que se encargan de regular, existe un conflicto de intereses entre esta potestad normativa y el respeto al funcionamiento competitivo del mercado, alrededor del cual se construye el litigio principal. Para entender el origen de este conflicto, se describirá el modelo competitivo del fútbol europeo y la justificación, en abstracto, de la potestad normativa de estas asociaciones, para luego describir el contenido concreto de las normas controvertidas en el caso.

1. La co-ompetencia como modelo competitivo del deporte

La voz co-ompetencia es la combinación de las palabras cooperación y competición.⁴ Hace referencia a un modelo competitivo en que, a diferencia de las iniciativas empresariales habituales que se benefician de la exclusión de competidores del mercado, el éxito de las empresas depende de la cooperación entre rivales. Las actividades económicas derivadas del deporte se rigen por este modelo de competencia porque es necesario el acuerdo entre los participantes rivales por tal de concertar las disputas que sirven de fundamento a su actividad económica.⁵ Adicionalmente, sucede que la organización de torneos y competiciones formados por un conjunto ordenado de encuentros permite obtener un producto cuyo valor es superior a la mera suma de sus partes. Debido a que ningún participante no puede, por sí solo, organizar estas competiciones, se establece una relación de interdependencia que hace indispensable la cooperación sostenida en el tiempo para asegurar la viabilidad de su negocio. La

⁴ Brandenburger, A., Nalebuff, B., *Co-opetition: A Revolution Mindset that Combines Competition and Cooperation*, Crown Press, 1996; Hoffmann, W., Lavie, D., Reuer, J., Shipilov, A., «The interplay of competition and cooperation», *Strategic Management Journal*, Vol. 39, Núm. 12, 2018, págs. 3033-3052

⁵ Ibáñez Colomo, I., *Competition law and sports governance: disentangling a complex relationship*, 2022, <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4130043>, pág.7.

necesidad continua de cooperación lleva a la aparición de alguna forma de estructura gubernativa, cuyo rol será el diseño de parámetros básicos de cooperación en forma de normas que vinculan jurídicamente a los participantes.⁶ Además, estas estructuras juegan un papel clave en el reparto de la riqueza generada por la actividad económica del deporte, puesto que el producto de la actividad es fruto de la cooperación, la riqueza generada tiene naturaleza colectiva.⁷

Bajo este modelo de competencia, no es difícil observar las tensiones existentes entre las necesidades de cooperación y el ánimo de maximizar los beneficios propios de cada participante, especialmente para aquellos clubes con un mayor poder de atracción de los consumidores. Los partidos que cuenten con la participación de grandes clubes generarán una riqueza mayor que los partidos entre clubes medianos y pequeños. Este hecho puede hacer que estos clubes de mayor tamaño se sientan con derecho a mayor porción de la riqueza generada, en contra del reparto más o menos equitativo que es necesario para asegurar la cooperación de todos los participantes.

2. El modelo europeo del deporte

En el mercado que se genera alrededor del deporte no solo actúa una fuerza competitiva, sino que también existe una fuerza necesariamente cooperativa. Esto exige que la organización de los miembros de este mercado deba adaptarse para permitir esta cooperación. Dado que las nociones de cooperación y competición generan tensiones en sentido opuesto, los participantes deberán escoger cuál de las dos fuerzas priorizan, siempre permitiendo un nivel mínimo de la otra para asegurar la viabilidad del negocio. En este sentido, surgen dos formas organizativas del mercado de los deportes: el modelo descentralizado norteamericano y el modelo centralizado europeo del deporte. La FIFA y sus asociaciones regionales responden a una estructura gubernativa que se basa en el dicho modelo y busca facilitar la cooperación entre los participantes a partir de tres pilares básicos: una asociación por deporte, una estructura piramidal y permeabilidad entre los estratos de la pirámide.⁸

El fútbol se concentra dentro de la estructura de la FIFA, una asociación global bajo la que se organizan todas las competiciones futbolísticas. Su estructura es piramidal y se

⁶ Hoehn, T., «Governance and Sporting bodies in sport», en Andreff, W. y Szymanski, S. (eds.), *Handbook on the Economics of Sport*, Edward Elgar Publishing, 2006; Ibáñez Colomo, P., (n 5), pág. 8.

⁷ Ibáñez Colomo, P., (n 5), pág. 7.

⁸ Ibáñez Colomo, P. (n 5), págs. 9-12.

pueden distinguir dos escalas. A nivel funcional, se encuentra la FIFA como entidad propia en la cima de la pirámide. Por debajo se encuentran las asociaciones regionales, entre ellas UEFA, que se encargan de regir y organizar las competiciones de fútbol a nivel continental. En el siguiente nivel se encuentran las federaciones nacionales, rectoras de las competiciones a nivel estatal, y en el fondo están los clubes, que son los actores básicos del deporte. A nivel material, la pirámide se estratifica según la categoría de los clubes. En el fondo se encuentra la gran mayoría de participantes, los clubes de divisiones inferiores. En cada país existe una categoría reina, como la Primera División en España, que es el estrato más alto para los clubes dentro de una federación. Los mejores clubes de cada país se pueden clasificar a competiciones continentales como las que organiza la UEFA. Los mejores de cada continente pasan a competir en las competiciones de clubes organizadas por FIFA que, si bien pueden no ser tan mediáticas como otras competiciones de orden territorial inferior, aspiran a juntar a los mejores participantes del mundo. La gracia de tener una única estructura con forma de pirámide radica en la posibilidad de que los clubes inferiores tengan la posibilidad de ascender en los estratos futbolísticos si logran unos ciertos méritos y que los clubes superiores puedan caer de categoría si no logran competir adecuadamente en el deporte.

La organización centralizada del modelo europeo del deporte se entiende a sí misma en los mismos términos de un mercado. La estructura pretende ser la plataforma dentro de la cual los participantes se enfrenten y asciendan o desciendan de categoría según sus propios méritos. En este sentido, la entidad gubernativa no contempla la posibilidad de que otra entidad rivalice con ella en lo que a la gestión de su deporte respecta, pues no concibe que su deporte exista fuera del ámbito organizativo de su propia estructura. Y al no entenderse parte de la competición, la entidad gubernativa se otorga a sí misma la potestad de establecer las normas rectoras de la conducta de los participantes por tal de solventar las tensiones que naturalmente emergen entre la necesidad de cooperación y el ímpetu económico-competitivo de los más pudientes.

3. Las normas dictadas por las entidades rectoras del deporte

La jurisprudencia europea ha diferenciado dos tipos de normas de asociaciones deportivas: las que regulan intereses puramente deportivos y aquellas cuyo contenido constituye una actividad económica, a las que les son aplicables la legislación europea.⁹

⁹ Ibañez Colomo, P. (n 5), pág. 12.

Esta diferenciación tiene su origen en la decisión del caso *Walrave*¹⁰ y, a pesar de ser desarrollada en fallos posteriores,¹¹ ha tenido más bien poca repercusión práctica porque la categoría de «intereses puramente deportivos» resulta demasiado restrictiva como para tener impacto real y no refleja fielmente el abanico de reglas que emanan de estas entidades y los objetivos que persiguen.¹²

Ibañez Colomo¹³ propone una taxonomía alternativa para estas normas con cuatro categorías de menor a mayor incidencia económica y según el objeto al que dirigen su regulación. Las reglas de interés puramente deportivo, como las de *Walrave*, sin ningún tipo de contenido económico, son la primera de estas categorías y se corresponden con las normas que rigen el propio juego, por ejemplo, las aplicadas por los árbitros o aspectos como el tamaño del campo. La siguiente categoría trata las normas sobre la conducta de los participantes dentro de la competición, que les imponen limitaciones para facilitar la cooperación en la actividad. Aquí se incluyen estándares deontológicos, como la prohibición de ciertas sustancias para la práctica deportiva, cuyo contenido económico se hizo patente en el caso *Meca-Medina & Majcen*.¹⁴ En tercer lugar se encuentran las disposiciones que regulan la relación de los participantes del deporte con terceros actores ajenos al ecosistema competitivo-cooperativo de la actividad. Estas normas se dirigen a proteger la estructura de cooperación de intereses ajenos que la pueda menoscabar, lo que alcanza a posibles alianzas de participantes del deporte entre sí y con terceros para constituir competiciones ajenas a la asociación central y en paralelo a las organizadas por ésta. La última categoría contiene las reglas de la monetización del valor generado, desde la comercialización de las competiciones organizadas en el seno de la estructura hasta la explotación de los derechos patrimoniales que derivan de estas competiciones. El propio autor indica que la aplicabilidad del Derecho de la competencia, si bien clara para la última categoría, es controvertida para las dos intermedias, al no ser tan evidente su carácter económico.¹⁵ Sin embargo, como se detallará más adelante, las normas de defensa de la competencia son aplicables siempre que exista contenido económico en la

¹⁰ STCE de 12 de diciembre de 1974, *B.N.O. Walrave & L.J.N. Koch*, 36/74, EU:C:1974:140

¹¹ STCE de 14 de julio de 1976, *Gaetano Donà v Mario Mantero*, 13/76, EU:C:1976:115; y STJUE de 11 de abril de 2000, *Deliège*, C-51/96 y C-191/97, EU:C:2000:199

¹² Ibañez Colomo, P. (n 5), pág. 12

¹³ *Ibid.*

¹⁴ STJUE de 18 de julio de 2006, *Meca-Medina & Majcen/Comisión*, C-519/04 P. EU:C:2006:492

¹⁵ Ibañez Colomo, P. (n 5), pág. 14

actividad, por lo que cualquier norma dictada por una asociación deportiva deberá someterse a su escrutinio en la medida en que afecte a algún interés económico.

4. Las normas controvertidas en el caso de la Superliga

Cabe analizar cuáles de los ámbitos normativos descritos pueden ser controvertidos en el caso Superliga. ESLC es, en esencia, un tercer actor a efectos de la estructura centralizada del fútbol; es una persona jurídica distinta de sus socios, que son clubes que sí están afiliados a FIFA. Sin embargo, la condición personal de afiliación a una asociación no es susceptible de transmitirse al vehículo societario por irradiación, esto es, por el mero hecho de que sus socios ostenten dicha condición y sin negocio jurídico particular que sustancie su adquisición por la compañía. Por lo tanto, la relación de clubes y jugadores, aunque sea indirecta, con ESLC deberá observar las normas sobre relaciones con terceros actores ajenos a la estructura de FIFA. Además, cabe recordar que la motivación de las relaciones con ESLC radicaba en torno al control de la riqueza generada por el deporte, por lo que también se presume una controversia con normas acerca de la monetización del deporte.

A continuación, se describirán los extremos más relevantes de las normas concretas que han sido denunciadas por ESLC por su incompatibilidad con la competencia en el mercado europeo. En general, las normas controvertidas afectan a tres extremos distintos, que son la autorización para organizar competiciones internacionales de clubes, la participación de clubes y jugadores en estas competiciones y la explotación económica de los derechos derivados de las competiciones de clubes.

Son tres los textos que contienen normas sobre autorización y participación en competiciones internacionales de clubes ajenas a la FIFA: los Estatutos de FIFA, los Estatutos de UEFA y el Reglamento de Partidos Internacionales de FIFA. Los dos primeros son las cartas estatutarias de sendas asociaciones, mientras que el tercero contiene la normativa específica para la organización de partidos internacionales ajenos a la FIFA o a sus confederaciones entre entidades afiliadas. Empezando por este último, se establece que, para la organización de torneos internacionales de 2º nivel, esto es, entre los primeros equipos de clubes, será necesaria la autorización de las federaciones nacionales y confederaciones continentales correspondientes a los equipos involucrados.¹⁶ En esta misma línea, los Estatutos de UEFA establecen que ésta es la única

¹⁶ FIFA. Protocolo de partidos internacionales, 29 de septiembre de 2020, Artículos 8 y 11

competente para organizar competiciones internacionales de clubes en territorio europeo, sin perjuicio de lo que pueda organizar la FIFA, y que, en cualquier caso, toda competición internacional de clubes que se organice por otra entidad en dicho territorio requerirá la autorización de estos dos organismos.¹⁷ Por su parte, los estatutos de FIFA le otorgan la última palabra acerca de la autorización de cualquier partido o competición internacional.¹⁸ Además, también se exige autorización de la FIFA y sus confederaciones, no solo para la organización, sino para la participación de clubes y jugadores en esas competiciones.¹⁹ Adicionalmente, y como medida general para cubrir todas los supuestos posibles, los estatutos tanto de FIFA como de UEFA recogen normas más amplias que prohíben o someten a autorización las relaciones deportivas de clubes y jugadores afiliados con terceros ajenos a la FIFA²⁰ y la formación de agrupaciones de clubes distintas a las federaciones nacionales,²¹ respectivamente.

Las normas sobre monetización que resultan relevantes a efectos del asunto estudiado se encuentran en los artículos 67 y 68 de los Estatutos de FIFA de septiembre de 2018. Estas disposiciones designan a FIFA, sus confederaciones y sus federaciones como las titulares originales de todos los derechos que cada una de ellas organicen. Esto incluye los derechos patrimoniales, de grabación y difusión audiovisual, multimedia, promocionales y de comercialización y marketing, y también los derechos inmateriales de marca y de autor. En consecuencia, se somete a la autorización del correspondiente organismo titular la distribución de dichos derechos.

Con todo esto, ESLC alega en la acción judicial presentada que lo que pretenden estas normas es dar a los distintos estratos funcionales de la estructura gubernativa de la FIFA el control de la riqueza generada por los derechos derivados de las competiciones de fútbol. Y si se observa a las normas sobre relaciones con terceros desde un punto de vista económico, más allá de sus consecuencias organizativas, se verá que aquellas normas tienen exactamente el mismo efecto. Al someterse la organización de cualquier competición a la autorización de estos organismos, se les otorga la llave de entrada a la organización de competiciones de fútbol. Puesto que quien organiza la competición es quien se encargará de comercializarla, el control de un aspecto conlleva el control del

¹⁷ UEFA. Estatutos de la UEFA, Versión de febrero de 2018, Artículo 49.

¹⁸ FIFA. Estatutos de la FIFA, Versión de septiembre de 2020, Artículo 71.

¹⁹ *Ibid.*, Artículo 73.

²⁰ *Ibid.*, Artículo 72.

²¹ Estatutos de la UEFA (n 17), Artículo 51.

otro; es decir, se acaba controlando el acceso de competencia al mercado que emerge de esta actividad.

III. Aplicación del Derecho de la Unión Europea al deporte y a las normas adoptadas por FIFA y UEFA

El Tribunal de Justicia procede con su pronunciamiento acerca de las cuestiones materiales del procedimiento prejudicial que se le plantea, empezando con la delimitación del objeto del asunto principal:

«Las cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional remitente se refieren exclusivamente a una serie de normas mediante las que la FIFA y la UEFA pretenden regular, por una parte, la autorización previa de determinadas competiciones internacionales de fútbol y la participación de los clubes de fútbol profesional y de los jugadores en las mismas y, por otra parte, la explotación de los diferentes derechos derivados de estas competiciones.»²²

Tras ello, el Tribunal procede a analizar la aplicabilidad de los artículos planteados por el Juzgado remitente a la actividad deportiva. En concreto, los artículos sobre los que se pregunta al Tribunal son el 45, 49, 56, 63, 101 y 102 TFUE. Los cuatro primeros tratan algunas libertades de circulación de los ciudadanos europeos, mientras que los dos últimos contienen normas de defensa de la competencia. Procede determinar si el Derecho Europeo, y en particular estos artículos, son aplicables a las normas adoptadas por FIFA y UEFA, en calidad de asociaciones deportivas responsables de la organización del fútbol a nivel mundial y europeo.

La piedra angular del análisis está en el carácter económico de la actividad deportiva. La jurisprudencia europea ha reiterado en numerosas ocasiones que cualquier práctica deportiva deberá observar el Derecho de la Unión en la medida en que constituya una actividad económica.²³ En el caso *Meca-Medina*,²⁴ la Corte expresó que, si la actividad deportiva entra en el ámbito de aplicación del Tratado por constituir una actividad económica, su práctica queda sujeta a todas las obligaciones resultantes del TFUE. Si bien no resulta controvertida la existencia de una actividad económica en torno al fútbol y la

²² *European Superleague Company* (n 3), apt. 72.

²³ *Ibid.* apt. 83; *Walrave* (n 10), apt. 4; STJUE de 15 de diciembre de 1995, *Bosman*, C-415/93, EU:C:1995:463, apt. 73; *Meca-Medina & Majcen/Comisión* (n 14), apt.22; y STJUE de 16 de marzo de 2010, *Olympique Lyonnais*, C-325/08, EU:C:2010:143, apt. 27.

²⁴ *Meca-Medina & Majcen/Comisión* (n 14), apt. 28.

participación en ella de FIFA y UEFA, el caso particular de las normas adoptadas éstas encuentra una excepción en aquellas disposiciones dictadas por motivos exclusivamente no económicos y que afecten a cuestiones únicamente deportivas; las ya discutidas normas de interés puramente deportivo.²⁵ Sin embargo, las normas de FIFA y UEFA bajo escrutinio no pertenecen a esta categoría, sino que son disposiciones que se refieren a las relaciones de los afiliados a estas asociaciones con terceros y a la monetización del valor generado por la actividad deportiva.²⁶

Ulteriormente, el hecho de que FIFA y UEFA desarrollen una actividad económica las ubica dentro del concepto de empresa desde el punto de vista del Derecho europeo de la competencia. La jurisprudencia europea define la empresa, a efectos del Derecho de la competencia, como «cualquier entidad que ejerza una actividad económica y que deba, como tal, calificarse de empresa, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación».²⁷ Esta interpretación extensiva del concepto empresa despega tal calificación de cualquier otro criterio que no sea la realización de una actividad económica, entendida esta como la producción o distribución de bienes o servicios en el mercado, excluyendo el consumo privado.²⁸

Hasta aquí, parece clara la sujeción de las normas adoptadas por FIFA y UEFA al Derecho Europeo. Pese a ello, diversos Gobiernos de Estados miembros han intervenido en el procedimiento prejudicial manifestando su opinión acerca de las consecuencias que el artículo 165 TFUE puede tener en la interpretación de las cuestiones planteadas.²⁹ Este artículo recoge los objetivos de apoyo de la UE en materia de deporte, y entre ellos destaca la meta de contribuir a fomentar los aspectos europeos del deporte, particularmente la vertiente del modelo europeo, que se centra en fortalecer las necesidades cooperativas de esta actividad. Así, se alega que las normas controvertidas han sido adoptadas en el marco de un modelo deportivo y en aras a unos objetivos que reciben especial protección de este artículo del Derecho originario y que, por ende, están avaladas por el Derecho Europeo.

²⁵ *Walrave* (n 10), apt. 8; *Bosman* (n 23), apt. 76 y 127; y *Deliège* (n 11), apts. 43-44, 63-64 y 69.

²⁶ Ibáñez Colomo (n 5), pág. 12.

²⁷ STJUE de 23 de abril de 1991, *Höfner & Elser*, C 41/90, EU:C:1991:161, apt. 21; STJUE de 11 de diciembre de 2007, *ETI et al.*, C 280/06, EU:C:2007:775, apt. 38; STJUE de 1 de julio de 2008, *MOTOE*, C 49/07, EU:C:2008:376, apts. 20 y 21; *European Superleague Company* (n 3), apt. 112.

²⁸ Galán Corona, E., «Prohibición de las conductas colusorias (I): Modelo y estructura de la prohibición», en García-Cruces González, J.A. (dir.), *Tratado de derecho de la competencia y de la publicidad*, Tomo I, Tirant lo Blanch, 2014, pág. 66.

²⁹ *European Superleague Company* (n 3), apt. 95.

El Tribunal se opone a esta tesis arguyendo que el artículo 165 TFUE, al incardinarse dentro de la sección del Tratado sobre «Políticas y acciones internas de la Unión», tan solo habilita la acción de apoyo de las instituciones europeas en pro de los «valores europeos del deporte», y que no resulta una disposición de aplicación general de carácter transversal, como sí lo son otros ámbitos del Derecho Europeo. Es decir, los objetivos enunciados en el artículo 165 TFUE deben ser observados por las instituciones de la Unión cuando éstas ejercen las competencias de apoyo que la misma disposición les otorga, pero no resulta vinculante cuando se debe dirimir la aplicación de normas europeas transversales, como las que incumben a las libertades de circulación o a la defensa de la competencia.³⁰ Sin obstaculo a esta apreciación, el Tribunal termina este punto concediendo que, en efecto, el artículo 165 TFUE refleja la importancia social y educativa del deporte, tanto a nivel aficionado como profesional.³¹ Estas características específicas podrían llegar a justificar la instauración de normas como las aprobadas por FIFA y UEFA para garantizar los valores del deporte, siempre y cuando el contenido de dichas normas se demuestre indispensable y proporcionado para la consecución de objetivos legítimos de cooperación.³² Bajo este marco doctrinal, FIFA y UEFA podrían, justificadamente, impedir la organización de una competición como la Superliga en caso de que dicha competición fuese contraria a los valores deportivos, como han alegado algunas entidades del mundo del fútbol, siempre y cuando las medidas utilizadas para ello sean las estrictamente necesarias, proporcionales y que impliquen la menor lesividad posible para la competencia.

³⁰ Ibid., apt. 101.

³¹ *Bosman* (n 23), apt. 106; STJUE de 13 de abril de 2000, *Lethonen & Castors Braine*, C-176/96, EU:C:2000:20, apt. 33; STJUE de 13 de junio de 2019, *TopFit & Biffi*, C-22/18, EU:C:2019:497, apts. 33-34; y *European Superleague Company* (n 3), apts. 102-103.

³² *Bosman* (n 23), apts. 98-104; *Deliège* (n 11), apts. 61-64; *Lethonen & Castors Braine* (n 31), apts. 48-50; y *European Superleague Company* (n 3), apts. 104-106.

SEGUNDA PARTE: ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS DEL TJUE

IV. La potestad normativa de FIFA y UEFA como posición de dominio y su posible abuso en el mercado de las competiciones internacionales de fútbol

El Tribunal es preguntado acerca de un posible abuso de posición de dominio de FIFA y sus asociaciones en el mercado de la organización y comercialización de competiciones internacionales de fútbol de clubes en territorio europeo en dos de las cuestiones que se le plantean. En la primera, se le cuestiona sobre la existencia de abuso de posición de dominio por el hecho de que los Estatutos de estas entidades exijan la autorización de éstas para organizar competiciones de esta naturaleza. En la tercera se le pregunta si supone abuso de posición dominante el comportamiento de FIFA consistente en amenazar a los clubes y jugadores afiliados a su organización con la aplicación de sanciones si participan en estas competiciones. Más concretamente, se plantea si en ambos casos existe abuso cuando el ejercicio de las potestades que estas normas otorgan a la FIFA no está sujeto a criterios materiales y reglas de procedimiento objetivos, precisos, transparentes y no discriminatorios.³³

1. Marco teórico y normativo del abuso de posición dominante

De la literalidad del artículo 102 TFUE se desprende que el veto que instaura corresponde a aquellas situaciones en las que concurren tres elementos: 1) la posición dominante de una empresa, total o parcial, en el mercado interior, 2) la explotación abusiva de este dominio y 3) la afectación, real o potencial, del comercio entre Estados miembros por el abuso.³⁴ La complejidad de este ámbito del Derecho de la competencia está en que una conducta empresarial lícita en un mercado con una competencia sana puede resultar ilícita y abusiva si la realiza una empresa que ostenta una posición dominante y cuya presencia en el mercado debilita la competencia.

Es habitual que, previo al examen de los elementos de la norma, se determine el mercado de referencia para el asunto. El mercado de referencia identifica a la actividad desarrollada por la empresa que es objeto de estudio y el lugar en que ésta tiene

³³ *European Superleague Company* (n 3), apts. 47, 120 y 180.

³⁴ Díez Estella, F., «El abuso de posición dominante en el derecho comunitario y español de defensa de la competencia» en García-Cruces, J.A. (dir), *Tratado de derecho de la competencia y la publicidad*, Tirant lo Blanc, 2014, pág. 260.

implantación, y su definición provee del marco analítico necesario para determinar la existencia de una posición de dominio.³⁵ La definición del mercado de referencia permite trazar un cerco alrededor de la actividad económica relevante para el caso examinado, y delimitar la actividad permite identificar los actores relevantes para la competencia del mercado, que a su vez resulta necesario para apreciar una posible posición de dominio. Para este fin, son tres las fuentes principales que permiten identificar cuál es el mercado de referencia y los competidores a efectos del examen de una empresa concreta: la sustituibilidad de la demanda, la de la oferta y la competencia potencial.³⁶ El principal de estos criterios es la sustituibilidad de la demanda, que refleja la capacidad y disposición de los consumidores a sustituir un producto por otro en respuesta a un cambio en el precio relativo.

Por su parte, la posición de dominio está definida en la jurisprudencia europea como aquella «posición de fuerza económica de la que disfruta una empresa que le permite impedir que se mantenga una competencia efectiva en el mercado de referencia al otorgarle el poder de comportarse en una medida apreciable con independencia de sus competidores, clientes y, en definitiva, consumidores».³⁷ La apreciación de una posición de dominio requiere, en primer lugar, que la empresa sometida a examen detente un notable poder de mercado.³⁸ En general, una empresa tiene poder de mercado cuando, mediante una característica singular del mercado, como barreras de entrada, una cuota de mercado superior o las meras circunstancias de la actividad; la empresa goza de una situación privilegiada ante el resto de actores del mercado. En segundo lugar, dicho poder debe manifestarse efectivamente en el mercado, de tal forma que la competencia se vea debilitada.³⁹ Por último, la concurrencia del poder de mercado con una competencia debilitada debe permitir a la empresa actuar con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes y consumidores.

Los términos tanto del mercado de referencia como de la posición dominante no presentan controversia en el litigio principal; las partes concuerdan en que FIFA ostenta una posición natural de dominio en el mercado de la organización y comercialización de

³⁵ Ibid., pág. 266.

³⁶ Ibid., pág. 267.

³⁷ STJCE de 9 de noviembre de 1983, *NV Nederlandsche Banden Industrie Michelin/Comisión*, 322/81, EU:C:1983:313, apt. 30.

³⁸ Górriz López, C., «Defensa de la competencia» en Miquel Rodríguez, J., *Derecho Mercantil I*, Atelier, Segunda edición, 2023, pág. 147.

³⁹ Ibid.

competiciones internacionales de fútbol de clubes, en concepto de entidad responsable de este deporte. Este dominio alcanza al mercado de la organización de competiciones en territorio de la Unión y entre Estados miembros con competiciones como la Champions League, demostrándose así la afectación al comercio entre Estados miembros. La posición de dominio se manifiesta de dos maneras. FIFA y sus distintos estratos funcionales abarcan la práctica totalidad del mercado de las competiciones de fútbol, puesto que toda competición considerada oficial depende en alguna instancia de un estrato funcional de esta asociación deportiva. En segundo lugar, el derecho que le atribuyen sus estatutos a autorizar la creación de nuevas competiciones, con efectos vinculantes para los clubes y jugadores afiliados, junto con la potestad de aplicar sanciones a estos actores de la actividad económica deportiva, supone una herramienta idónea para establecer una barrera de entrada en este mercado. Al asumir estos dos elementos, el mercado de referencia que incluye el comercio entre diversos Estados miembros y la posición de dominio de FIFA, el Tribunal inicia su examen directamente con la caracterización doctrinal del abuso de la posición de dominio, para luego determinar su existencia.

La presencia de una empresa que ocupa una posición de dominio en el mercado es síntoma de que el grado de la competencia en dicho mercado está debilitado. A pesar de esta disminución de la competencia, el artículo 102 no tiene por objeto impedir que se alcance o que se mantenga dominancia mercantil frente a competidores menos eficaces.⁴⁰ Lo que realmente prohíbe este artículo es el abuso del poder de mercado ostentado por estas empresas de forma que menoscabe aún más la competencia. Sucede que, en una situación en que la competencia ya está debilitada, conductas que en condiciones normales no serían nocivas, resultan idóneas para atentar contra el mantenimiento o el desarrollo de la competencia en ese mercado. Así, constituyen abuso, y por tanto están prohibidas, aquellas prácticas dirigidas a impedir el desarrollo de la competencia, así como el mantenimiento de la competencia existente, y que se valen para ello de medios ajenos a la rivalidad entre empresas basada en los méritos.⁴¹

⁴⁰ STJUE de 27 de marzo de 2012, *Post Danmark*, C-209/10, EU:C:2012:172, apt. 21; STJUE de 6 de septiembre de 2017, *Intel/Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apt. 133; STJUE de 12 de mayo de 2022, *Servizio Elettrico Nazionale et al.*, C-377/20, EU:C:2022:379, apt. 73; *European Superleague Company* (n 3), apt. 126.

⁴¹ STJUE de 14 de octubre de 2010, *Deutsche Telekom/Comisión*, C-280/08, EU:C:2010:603, apts. 174 y 177; *Post Danmark* (n 40), apts. 23-24; STJUE de 6 de diciembre de 2012, *AstraZeneca/Comisión*, C-457/10 P, EU:C:2012:770, apt. 188; *Servizio Elettrico Nazionale et al.* (n 40), apt. 68; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 125-128.

Para demostrar la existencia de abuso de posición dominante, es necesario probar que el comportamiento de la empresa dominante, ajeno a la competencia basada en méritos, tiene el efecto, real o potencial, de restringir el mantenimiento o el desarrollo de la competencia en el mercado por medios distintos a la competencia empresarial basada en los méritos.⁴² Una forma de este abuso se materializa en los comportamientos cuyo efecto u objeto es impedir la competencia en una fase previa, con la implantación de barreras de entrada y medidas de bloqueo contra potenciales competidores y en contra de los intereses de los consumidores.⁴³ Debido a su idoneidad como barrera de entrada en el mercado en el que FIFA desarrolla su actividad económica existe un conflicto de intereses en el ejercicio de su derecho a autorizar la creación de nuevas competiciones. Por tal de que no sea calificado de abusivo, esta facultad debe someter a criterios materiales transparentes, claros y precisos y a reglas de procedimiento no discriminatorias que eviten su utilización arbitraria, con más motivo si estos derechos son atribuidos por los estatutos de la misma entidad que los ostenta.⁴⁴

2. Calificación de las normas controvertidas adoptadas por FIFA y UEFA como abuso de posición de dominio

Las entidades demandadas en el litigio principal ejercen una actividad económica en el mercado de la organización y comercialización de competiciones internacionales de clubes, tal y como se desprende de las remisiones del Juzgado conecedor del litigio principal. Este hecho permite calificar a FIFA y UEFA como empresas a efectos del Derecho europeo de la competencia, como ya se ha argüido anteriormente. Tampoco resulta controvertida la existencia de posición de dominio ocupada por FIFA y sus estratos funcionales; dominio que se traduce en el plano económico con el control de la práctica totalidad del mercado de las competiciones internacionales de clubes en Europa, pero que también consta de una vertiente jurídica, al organizarse el fútbol bajo el modelo europeo del deporte. En este modelo organizativo, los participantes del deporte se asocian para

⁴² STJUE de 14 de noviembre de 1996, *Tetra Pak/Comisión*, C-333/94 P, EU:C:1996:436, apts. 25-27; STJUE de 17 de febrero de 2011, *TeliaSonera Sverige*, C-52/09, EU:C:2011:83, apts. 84-86; *Post Danmark* (n 40), apt.25; *Servizio Elettrico Nazionale et al.* (n 40), apt. 76; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 129.

⁴³ STJUE de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) et alt.*, C-307/18, EU:C:2020:52, apts. 154-157; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 131.

⁴⁴ STJUE de 13 de diciembre de 1991, *GB-Inno-BM*, C-18/88, EU:C:1991:474, apts. 20 y 25; STJUE de 12 de febrero de 1998, *Raso et al.*, C-163/96, EU:C:1998:54, apts. 28-29; *MOTOE* (n 27), apts. 51-53; STJUE de 28 de febrero de 2013, *Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas*, C-1/12, EU:C:2013:127, apts. 84-86, 90-92 y 99; y *European Superleague Company* (n 3), apts. 133-138.

maximizar su capacidad de cooperación entre sí, dando lugar a una entidad centralizada – la FIFA – encargada de la organización y el gobierno del deporte, fines para los cuales sus estatutos le otorgan potestades normativas vinculantes sobre sus clubes y jugadores afiliados. Esta potestad también es ostentada por los estratos funcionales inferiores a la FIFA sobre sus respectivos participantes afiliados. De esta manera, las asociaciones regionales, como la UEFA, tienen una cierta potestad normativa sobre los clubes afiliados de su región.

La posición de dominio de FIFA y sus filiales regionales en este mercado no solo no está prohibida bajo el artículo 102 TFUE, sino que encima encuentra un notable grado de legitimidad bajo el artículo 165 TFUE. Esta legitimidad ha sido ratificada por el TJUE en diversas ocasiones, a causa de la importancia social y mediática del fútbol y de la preservación de valores importantes a nivel europeo, como el mérito deportivo en igualdad de oportunidades, siendo este un eco de los valores superiores de la libre competencia e igualdad.⁴⁵ Particularmente, las normas controvertidas que someten la creación de nuevas competiciones en el mercado relevante a la autorización de FIFA tienen legitimidad, primero, de orden logístico para garantizar la coordinación de las distintas competiciones futbolísticas dentro del calendario y, segundo, para garantizar los mencionados valores del deporte, siendo el caso de que la pretendida Superliga presentaba, en el momento en que se incoó el litigio principal, un formato semicerrado que no responde al mérito deportivo en igualdad de condiciones para los participantes, puesto que los clubes fundadores se arrogan un puesto fijo en la competición, ajeno a su desempeño deportivo. En el caso de las sanciones, resultan una medida accesoria que busca garantizar la efectividad de las normas anteriores, por lo que encuentran legitimidad en esas mismas normas. De este modo, ni la adopción de estas normas ni su aplicación pueden calificarse de manera general, según el Tribunal, de explotación abusiva de posición dominante.⁴⁶

No obstante, puesto que existe un conflicto de intereses por el hecho de que la FIFA es a la vez entidad reguladora y agente con intereses económicos en el mercado, su legitimidad del para autorizar la creación de nuevas competiciones y para sancionar a clubes y jugadores no exime que su ejercicio vaya acompañado de límites que excluyan o

⁴⁵ *Bosman* (n 23), apts. 106 y 132; *Olympique Lyonnais* (n 23), apt.40; y *European Superleague Company* (n 3), apt.143.

⁴⁶ *Deliège* (n 11), apt. 64; *Meca-Medina & Majcen/Comisión* (n 14), apt. 44; y *European Superleague Company* (n 3), apts. 144-146.

supongan un contrapeso al riesgo de su utilización abusiva.⁴⁷ Esto es especialmente relevante por la idoneidad de las normas controvertidas para implantar una barrera de acceso en el mercado. La potestad de autorizar la creación de nuevas competiciones supone de plano el control efectivo a la entrada de nuevos competidores, y la facultad de sancionar a clubes y jugadores afiliados sirve como medida coercitiva para que estos actores, claves en el mercado por ser los participantes del deporte, se abstengan de colaborar con el potencial competidor de la entidad rectora del fútbol. Ante la falta de control al ejercicio de las potestades que las normas controvertidas otorgan a la FIFA, el Tribunal afirma que estas normas suponen un abuso de posición de dominio, contrario al artículo 102 TFUE.⁴⁸

La interpretación del Tribunal continúa ofreciendo una descripción general de lo que, bajo su criterio, sería aceptable como criterios materiales y reglas de procedimiento adecuados para evitar el riesgo de abuso. Para que pueda considerarse que estas normas están debidamente limitadas y no obstaculizan el acceso al mercado, los criterios materiales y reglas de procedimiento claros, precisos, transparentes y no discriminatorios deben darse a conocer, de forma accesible, antes del momento de su aplicación, por tal de permitir al competidor potencial su correcto cumplimiento. Para que dichas medidas de control puedan considerarse no discriminatorias no pueden supeditar la creación de nuevas competiciones o la participación de clubes y jugadores a exigencias que en la práctica son imposibles o excesivamente difíciles de cumplir para una empresa que no posea las facultades de una asociación rectora de la práctica deportiva en cuestión. Finalmente, es necesario que las sanciones no solo se atengan a criterios transparentes, objetivos precisos y no discriminatorios, sino que además deben respetar el principio de proporcionalidad en relación con la infracción cometida y a sus circunstancias.⁴⁹

V. La adopción de normas por FIFA y UEFA como práctica colusoria contra la competencia

La autoridad judicial concedora del litigio principal pregunta al TJUE sobre la interpretación del artículo 101.1, sobre la prohibición de prácticas colusorias contrarias a

⁴⁷ *Bosman* (n 23), apts. 98-104; *Deliège* (n 11), apts. 61-64; *Lethonen & Castors Braine* (n 31), apts. 48-50; y *European Superleague Company* (n 3), apts. 104-106, 134-138 y 147.

⁴⁸ *European Superleague Company* (n 3), apts. 147-150 y 152.

⁴⁹ *Ibid.*, apt. 151.

la competencia, en dos instancias. En la cuestión segunda se plantea al Tribunal si dicho artículo debe interpretarse de tal forma que se pueden subsumir en la figura de «decisión de asociación de empresas cuyo efecto u objeto es impedir la competencia», las normas adoptadas por FIFA para supeditar la creación de competiciones internacionales de fútbol de clubes a su autorización, sin que tal facultad esté sujeta, una vez más, a criterios materiales y reglas de procedimiento que eviten su nocividad para con la competencia.⁵⁰ Tal y como sucede con el abuso de posición de dominio, la cuestión tercera plantea la misma pregunta acerca de la amenaza emitida por FIFA acerca de la aplicación de sanciones a sus clubes y jugadores afiliados que participen en tales competiciones.⁵¹

1. Marco teórico y normativo de las prácticas colusorias contrarias a la competencia

Por prácticas colusorias debe entenderse cualquier tipo de acuerdo entre empresas que tenga por objeto o efecto la restricción de la competencia.⁵² En general, consisten en conductas por las cuales diversas empresas se ponen de acuerdo o se coordinan para no competir o para restringir su rivalidad mercantil.⁵³ La doctrina al respecto concuerda en que esta norma se compone de, al menos, tres elementos.⁵⁴ El elemento subjetivo hace referencia que los perpetradores del acuerdo o conducta análoga tengan la calificación de empresa a efectos del Derecho Europeo de la competencia. El elemento objetivo consiste en un acuerdo o práctica análoga cuyo contenido tenga por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la competencia. El tercer elemento, de carácter territorial-competencial, exige que el acuerdo anticompetitivo afecte al comercio entre Estados miembros de la Unión Europea por tal de que la norma aplicable al supuesto sea la contenida en el TFUE. Algunos autores⁵⁵ distinguen un cuarto elemento de tipo teleológico que otros insertan dentro del elemento objetivo, aunque el TJUE aporta ciertas aclaraciones al respecto,⁵⁶ por lo que merece la pena incluirlo en el análisis. Este elemento se basa en si la conducta

⁵⁰ Ibid., apts. 47 y 153.

⁵¹ Ibid., apts. 47 y 180.

⁵² «Práctica colusoria», remitido a «Acuerdo restrictivo de la competencia», *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Real Academia Española, 2023.

⁵³ Fuentes Naharro, M., «Prácticas colusorias entre empresas (I). Prohibición» en Signes de Mesa, J.I., Fernández Torres, I., y Fuentes Naharro, M., *Derecho de la competencia*, CIVITAS-Thomson Reuters, 2013, pág. 105.

⁵⁴ Ibid., pág. 106; Galán Corona, E. (n 28), pág. 64; y Górriz López, C. (n 38), págs. 143-144.

⁵⁵ Górriz López, C. (n 38), pág. 142.

⁵⁶ *European Superleague Company* (n 3), apts. 155-170.

nociva para la competencia lo es por su propio objeto, o si, persiguiendo una finalidad legítima, la conducta despliega efectos negativos para la competencia.

a) **Elemento subjetivo: Los destinatarios de la prohibición**

El artículo 101.1 TFUE se circunscribe en el Derecho de la competencia contra la intervención de la competencia por las empresas, y en particular se refiere a la prohibición de prácticas acordadas entre empresas que sean contrarios a la competencia por su objeto o su efecto. El caso estudiado exige el debate sobre qué debe entenderse por la voz «empresa», ya que, por lo general, este término se suele identificar con un agente económico en particular, que actúa desde el lado de la oferta bajo una estructura jurídica concreta, la sociedad mercantil o el empresario persona física. En el asunto Superliga, sucede que quienes presuntamente realizan prácticas anticompetitivas responden a estructuras jurídicas distintas a estas que suelen entenderse como empresas; tanto FIFA como UEFA se constituyen, de acuerdo con sus estatutos, como asociaciones del Derecho privado suizo y no meras sociedades mercantiles al uso.⁵⁷ Como ya se ha mencionado anteriormente, la jurisprudencia europea ya ha abordado lo que debe entenderse por empresa a efectos del Derecho de la competencia, y la define como «cualquier entidad que ejerza una actividad económica y que deba, como tal, calificarse de empresa, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación».⁵⁸

Al respecto de una supuesta actividad económica realizada por FIFA y UEFA, estas asociaciones tienen entre sus objetivos estatutarios la organización de campeonatos de clubes en sus respectivas esferas. La organización estas competiciones será considerada una actividad económica en la medida en que lleve aparejada la comercialización de estas competiciones, extremo notorio y no controvertido en el litigio. Por tanto, cabe apreciar que tanto FIFA como UEFA son empresas a efectos del Derecho de la competencia por realizar actividades económicas sobre la organización y comercialización de competiciones internacionales de clubes, encontrándose ambas de esta forma dentro del ámbito subjetivo de aplicación del artículo 101.1 TFUE.

b) **Elemento objetivo: Concierto de voluntades**

⁵⁷ Estatutos de FIFA (n 18), Artículo 1.1; Estatutos de UEFA (n 17), Artículo 1.

⁵⁸ *Höfner & Elser* (n 27), apt. 21; *ETI et al.* (n 27), apt. 38; *MOTOE* (n 27), apts. 20 y 21; *European Superleague Company* (n 3), apt. 112.

La prohibición de artículo estudiado recae sobre el objeto de la cooperación interempresarial que menoscaba la competencia del mercado. Cooperación que, como mismo artículo 101.1 TFUE reconoce, tiene distintas manifestaciones. En concreto, la redacción del artículo hace referencia a los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas. Cabe mencionar que la legislación española reconoce adicionalmente la figura de prácticas conscientemente paralelas,⁵⁹ que tiene un encaje parcialmente asimilable a las prácticas concertadas europeas. Debe entenderse por acuerdo, con carácter general, todo tipo de concurso de voluntades empresariales o económicas concretas, con independencia de su forma.⁶⁰ La existencia de acuerdo tiene como único requisito la concurrencia del consentimiento de las partes, de forma tácita o explícita, en aras a la asunción de una obligación contractual. La constitución de un vínculo jurídico se arguye como la principal diferencia entre el acuerdo anticompetitivo y la práctica concertada contra la competencia, que es una figura más amplia para dar cabida a los supuestos en los que, si bien se puede apreciar la colusión empresarial, ésta no responde expresamente a un acuerdo o decisión de carácter jurídico.

Por decisiones de asociaciones de empresas, el TFUE se refiere a manifestaciones de voluntad emanadas de los órganos de uniones, asociaciones o agrupaciones de empresas y dirigidas a sus miembros,⁶¹ con el fin de coordinar sus actuaciones de forma vinculante. Una asociación empresarial es un concierto de varias empresas que, manteniendo su autonomía e independencia, se agrupan bajo una misma estructura jurídica con la finalidad de facilitar la cooperación en un sector, vertical u horizontalmente. Es habitual que sus estatutos reconozcan ciertas facultades normativa para la coordinación del comportamiento de sus miembros. La jurisprudencia ha encontrado irrelevante el carácter obligacional de las manifestaciones de la asociación para sus socios cuando expresan preferencia por un modo de actuación concreto, puesto que la mera inclinación de la entidad rectora de la asociación por una línea de acción concreta ya resulta idónea para, por lo menos, influir determinadamente en el comportamiento de los miembros de la asociación.⁶²

⁵⁹ España. Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. *Boletín Oficial del Estado*, de 04 de julio de 2007, núm. 159, Artículo 1.1.

⁶⁰ Galán Corona (n 28), pág. 72.

⁶¹ *Ibid.*, pág. 79.

⁶² STJUE de 19 de octubre de 1980, *Fedetab/Comisión*, C-209/78 a C-215/78 y C-218/78, EU:C:1980:248; STJUE de 27 de enero de 1987, *Verband der Sachversicherer/Comisión*, 45/85, EU:C:1987:34.

La FIFA se constituye, según sus estatutos, como una asociación deportiva, formada por todos los participantes del fútbol, con potestades normativas para regir o influir el comportamiento de la práctica totalidad de los agentes del mercado, a priori para la preservación de ciertos valores legítimos del deporte. Lo que motiva que estén objetivamente sujetas al 101.1 TFUE es la capacidad de la potestad normativa para coordinar a los actores de la actividad con el fin de impedir la competencia. Las entidades rectoras del deporte pueden, mediante la adopción de normas, coordinar el comportamiento de los participantes del deporte. Así, cuando un competidor potencial pretende acceder a la actividad, dichas entidades tienen las herramientas idóneas para dirigir el comportamiento del resto de participantes hacia el impedimento de cualquier desarrollo de competencia efectiva.

c) **Elemento territorial-competencial: La afectación al comercio entre Estados miembro**

La necesidad de que la práctica colusoria afecte al comercio entre Estados miembros responde a la determinación del Derecho aplicable al caso, bien la norma que regule la competencia en el Estado en que dicha conducta ocurre sin afectar al comercio intracomunitario, o bien las normas de competencia del TFUE si afecta a varios Estados de la UE. Indirectamente, también determina la procedencia de la cuestión prejudicial, ya que este procedimiento solo es posible cuando la norma aplicable tiene su origen en el acervo comunitario. A este respecto, no resulta controvertido que el mercado en que se dan las prácticas supuestamente colusorias alcanza a varios Estados de la Unión, ya que la competición con la que la Superliga pretendía competir, la UEFA Champions League, cuenta con la participación de clubes de un gran número de Estados miembros, tiene lugar en su territorio y se comercializa por todos ellos. Por estas razones, el Tribunal reconoce, la aplicación del Derecho Europeo.⁶³

d) **Elemento teleológico: El menoscabo de la competencia como objeto o efecto de la colusión**

El Tribunal se pronuncia profusamente acerca de las implicaciones jurídicas y probatorias de que la práctica colusoria atente contra la competencia en su objeto.⁶⁴ A este respecto,

⁶³ *European Superleague Company* (n 3), apt. 157.

⁶⁴ *Ibid.*, apts. 155-170.

de la sentencia se desprende que el procedimiento estándar pasa por evaluar los efectos de una práctica sobre la competencia en el mercado, siendo la apreciación del objeto contrario a la competencia una excepción a esa regla general que debe interpretarse de manera estricta.⁶⁵ Las prácticas colusorias contrarias a la competencia por su objeto se caracterizan por comportar conductas coordinadas entre empresas cuyo grado de nocividad para la competencia es tal que resulta innecesario proceder al análisis de sus efectos. El ejemplo paradigmático de esto es el cártel horizontal entre empresas para fijar precios o para repartirse a los clientes, pero también se dan otros comportamientos contrarios a la competencia por su objeto a partir de ciertas decisiones de asociaciones de empresas que llevan a la exclusión de los competidores del mercado.⁶⁶ Así pues, el Tribunal señala tres factores que deben considerarse para determinar si una decisión de asociación de empresas cabe dentro de esta categoría: 1) el contenido de la decisión, 2) el contexto económico y jurídico y el funcionamiento del mercado, y 3) la finalidad pretendida.⁶⁷

Si, y solo si, el análisis de los factores indicados denota un alto grado de nocividad puede el examen de la práctica colusoria omitir los efectos, reales o potenciales, de la decisión sobre la competencia. De lo contrario, indica el Tribunal, será necesario examinar cómo sería la competencia en el mercado relevante de no existir el acuerdo para evaluar la incidencia efectiva de esta conducta, aunque tampoco se entra en mayor detalle de las circunstancias que deberían tenerse en cuenta para tales fines.⁶⁸

2. Calificación de las normas de FIFA y UEFA como una decisión de asociación de empresas que tiene por objeto la restricción de la competencia

El Tribunal procede a examinar si las normas adoptadas por FIFA y UEFA, en calidad de decisión de asociación de empresas, tienen por objeto la restricción de la competencia en el mercado. Este examen se produce en términos prácticamente idénticos al análisis del

⁶⁵ STCE de 30 de junio de 1966, *LTM*, 56/65, EU:C:1966:38, pág. 359; STJUE de 26 de noviembre de 2015, *Maxima Latvija*, C-345/14, EU:C:2015:784, apts. 16-17; STJUE de 23 de enero de 2018, *F. Hoffmann-La Roche et al.*, C-179/16, EU:C:2018:25, apt. 78; *Generics (UK) et al.* (n 43), apts. 63 y 67; STJUE de 29 de junio de 2023, *Super Bock Bebidas*, C-211/22, EU:C:2023:529, apt. 31; y *European Superleague Company* (n 3), apts. 158-159 y 161.

⁶⁶ *Verband der Sachversicherer/Comisión* (n 61), apt. 41; *Generics (UK) et al.* (n 43), apts. 76-77, 83-87 y 101; STJUE de 25 de marzo de 2021, *Lundbeck/Comisión*, C-591/16 P, EU:C:2021:243, apts. 113-114; *European Superleague Company* (n 3), apt. 164.

⁶⁷ STJUE de 11 de septiembre de 2014, *CB/Comisión*, C-67/13 P, EU:C:2008:643, apt. 53; *F. Hoffmann-La Roche et al.* (n 65), apt. 79; y *European Superleague Company* (n 3), apt.165.

⁶⁸ *LTM* (n 65), pág. 360; STJUE de 28 de mayo de 1998, *Deere/Comisión*, C-7/95 P, EU:C:1998:256, apt. 77; *Generics (UK) et al.* (n 43), apts. 117-118; y *European Superleague Company* (n 3), apts. 169-170.

abuso de posición de dominio realizado en la primera cuestión prejudicial. El contenido de las normas controvertidas insta la necesidad de autorización de estas asociaciones para que se organicen competiciones internacionales de clubes, y para que participen en ellas los clubes y jugadores afiliados a la FIFA, bajo amenaza de sanción; todo ello sin que tales potestades se sometan a criterios materiales y reglas de procedimiento adecuadas para garantizar su aplicación transparente y no discriminatoria.⁶⁹ Estas normas resultan idóneas para regir el comportamiento de los participantes del mercado de la organización de competiciones internacionales de clubes para excluir a potenciales competidores y restringir su acceso al mercado, cosa que constituye el objeto de la prohibición del artículo 101.1 TFUE.

El contexto económico y jurídico del mercado relevante da lugar a considerar que estas normas persiguen ciertos objetivos legítimos ya discutidos en la cuestión anterior.⁷⁰ Sin embargo, tal y como ocurría con el abuso de posición de dominio, la legitimidad de su finalidad no alcanza a legitimar la ausencia de criterios materiales y reglas de procedimiento para la aplicación de estas normas. Indica el tribunal que tales normas otorgan a las entidades adoptantes la facultad de controlar el acceso de nuevos competidores al mercado, además de suponer una barrera de entrada al mercado. Por ello, resulta necesario que existan medidas para verificar que los poderes que emanan de estas normas no se utilicen arbitrariamente para limitar la creación de competiciones alternativas a las que organiza y comercializan las asociaciones rectoras del fútbol.⁷¹

Ante estos argumentos, el TJUE termina su análisis considerando que las normas controvertidas suponen una decisión de asociación de empresas cuyo objeto es la restricción de la competencia, por el hecho de no contar con los criterios materiales y reglas de procedimiento necesarias para evitar el riesgo que existe contra la competencia en el contenido de tales normas.⁷²

VI. Justificación de las prácticas colusorias y del abuso de posición de dominio de FIFA y UEFA

En la quinta cuestión prejudicial se pide el pronunciamiento del Tribunal acerca de la procedencia de apreciar causas de exención aplicables a las conductas que infringen el

⁶⁹ *European Superleague Company* (n 3) apts. 172-174.

⁷⁰ *Ibid.*, apts. 142-149 y 175.

⁷¹ *Ibid.*, apts. 176-177.

⁷² *Ibid.*, apts. 178-179 y 181.

101.1 y el 102 TFUE con relación a la organización y comercialización de competiciones internacionales de fútbol. El Tribunal resuelve esta cuestión justo después de la tercera, y antes que la cuarta, debido a la estrecha relación de lo que aquí se le plantea con las tres cuestiones anteriores. Cabe destacar que la tarea del TJUE a lo largo de esta cuestión se limita a indicar qué justificaciones pueden ser aplicables a cada conducta y cómo se debe determinar su procedencia, sin entrar a valorar el fondo, ya que esto compete a la autoridad concedora del litigio principal.

1. Criterios de excepción del 101.1 TFUE

a) La persecución de objetivos legítimos de interés general

La jurisprudencia europea avala que ciertas conductas empresariales anticompetitivas queden fuera del ámbito aplicativo del Derecho Europeo de la competencia. Existe un criterio jurisprudencial asentado por el cual se pueden considerar justificados ciertos acuerdos de colusión cuyos efectos restringen la competencia, cuando persiguen objetivos legítimos de interés general que no son, en sí mismos, contrarios a la competencia.⁷³ En el ámbito deportivo, caben dentro de esta categoría la adopción de normas por parte de una asociación rectora con el fin de preservar valores éticos o deontológicos, o para regular la práctica del deporte profesional. En otras palabras, este criterio jurisprudencial permite a la autoridad judicial considerar que una conducta contraria al 101.1 TFUE está justificada si su objeto es la consecución de un cierto objetivo legítimo, siendo que la afectación a la competencia es un mero efecto de dicho acuerdo.

De esto se sigue que las prácticas colusorias en que el menoscabo de la competencia constituye su objeto no pueden acogerse a este criterio de excepción, ya que la aminoración de la competencia no es un mero efecto indeseado en que se incurre en aras a la consecución de un fin legítimo, sino que el contenido de tales prácticas persigue justamente esa aminoración.⁷⁴ Puesto que el Tribunal ha apreciado que las normas controvertidas que otorgan a FIFA la potestad de autorizar la organización de nuevas competiciones, así como la participación de clubes y jugadores, son una decisión de

⁷³ STJUE de 19 de febrero de 2002, *Wouters et al.*, C-309/99, EU:C:2002:98, apt. 97; *Meca-Medina & Majcen/Comisión* (n 14), apts. 42-55; *MOTOE* (n 28), apt. 53; *Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas* (n 44), apts. 93 y 96-97; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 183.

⁷⁴ *Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas* (n 44), apt. 69; STJUE de 4 de septiembre de 2014, *API et al.*, C-184/13 a C-187/13, C-194/13, C/195-13 & C-208/13, EU:C:2014:2147, apt. 49; STJUE de 23 de noviembre de 2017, *CHEZ Elektro Bulgaria & FrontEx International*, C-427/16 & C-428/16, EU:C:2017:890, apts. 51, 53 y 56-57; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 186.

asociación de empresas que resulta anticompetitiva en su objeto, por no contar con criterios materiales y reglas de procedimiento que eviten los riesgos para con la competencia; este criterio jurisprudencial no resulta aplicable a estas normas.⁷⁵

b) La excepción del artículo 101.3 TFUE

El artículo 101.3 TFUE incorpora una excepción legal a la prohibición del apartado primero del mismo artículo para aquellas prácticas restrictivas de la competencia que cumplan 4 requisitos: 1) la obtención de incrementos de eficiencia, 2) la participación equitativa de los usuarios en dichos incrementos, 3) la indispensabilidad de las restricciones implementadas para la consecución de los incrementos, y 4) la pervivencia de cierto grado de competencia.⁷⁶ Estos requisitos deben, además, cumplirse de forma concurrente, siendo que el incumplimiento de uno de ellos ya determina, de plano, la improcedencia de la excepción legal.⁷⁷

El Tribunal indica que incumbe a quien invoca la excepción legal la demostración de que concurren los cuatro requisitos, sin perjuicio de que la otra parte del litigio pueda refutarlo.⁷⁸ A continuación, se pronuncia acerca del régimen probatorio de los cuatro requisitos. Tiene especial relevancia a efectos de su decisión final en este extremo lo que destaca sobre el cuarto requisito, en relación con la ausencia de criterios materiales y reglas de procedimiento para evitar la utilización arbitraria de las normas controvertidas. Bajo el criterio del Tribunal, la ausencia de estas medidas de control determina que se deba considerar que las normas controvertidas permiten a la FIFA impedir cualquier competencia en el mercado. Por ende, no se cumpliría uno de los requisitos para acogerse a la excepción legal del 101.3 TFUE, aunque es el juzgado conocedor de la causa quien deba pronunciarse sobre el cumplimiento de las condiciones.⁷⁹

⁷⁵ *European Superleague Company* (n 3), apt. 188.

⁷⁶ Fuentes Naharro, M., «Prácticas colusorias entre empresas (II). Excepciones» en Signes de Mesa, J.I., Fernández Torres, I., y Fuentes Naharro, M., *Derecho de la competencia*, CIVITAS-Thomson Reuters, 2013, pág.133. Ver también, STJUE de 6 de octubre de 2009, *GlaxoSmithKline Services et al./Comisión et al.*, C-501/06 P, C-513/06 P, C-515/06 P, C-519/06 P, EU:C:2009:610, apt. 95; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 190.

⁷⁷ Fuentes Naharro, M., (n 76), pág. 133. Ver también, STCE de 11 de julio de 1985, *Remia et al./Comisión*, 42/84, EU:C:1985:327, apt. 38; STJUE de 11 de septiembre de 2014, *MasterCard et al./Comisión*, C-382/12 P, EU:C:2014:2201, apt. 230; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 189.

⁷⁸ *Remia et al./Comisión* (n 77), apt. 45; STJUE de 7 de enero de 2004, *Aalborg Portland et al./Comisión*, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00, C-213/00 P, C-217/00 P & C-219/00 P, EU:C:2004:6, apt. 79; *GlaxoSmithKline Services et al./Comisión et al.* (n 77), apts. 82-83; *European Superleague Company* (n 3), apt. 191.

⁷⁹ Fuentes Naharro, M. (n 76), pág. 139; *European Superleague Company* (n 3), apts. 198-199.

2. Criterios de excepción específicos del 102 TFUE: Justificación objetiva por necesidad o por compensación de la exclusión

La jurisprudencia europea ha desarrollado un criterio de justificación para las conductas contrarias al 102 TFUE. Este criterio consiste en que, si la empresa dominante puede demostrar que su conducta es objetivamente necesaria, o bien que la exclusión que supone su comportamiento se ve contrarrestada por incrementos de eficiencia que benefician también a los consumidores, la autoridad judicial puede entender justificado el abuso de la posición de dominio.⁸⁰

Al respecto de la primera de estas alternativas, el TJUE entiende que las normas de autorización previa controvertidas no responden ni se justifican por necesidades objetivas de índole mercadotécnica, debido a que carecen de criterios materiales y reglas de procedimiento que eviten los riesgos de estas medidas en relación con la competencia, por lo que este criterio no es aplicable al caso.⁸¹

A continuación, el Tribunal centra su examen en la segunda alternativa; aplicación analógica de la excepción legal de las prácticas colusorias a la figura del abuso de posición de dominio, como denota el sentido en que se pronuncia el Tribunal durante su examen. Adicionalmente, la procedencia de la justificación está supeditada a los mismos cuatro requisitos esgrimidos en el análisis del 101.3 TFUE.⁸² La analogía entre ambas figuras es tal que el Tribunal pone en duda la procedencia de justificación por el mismo motivo argüido al escrutar la excepción legal de las prácticas colusorias: no se cumpliría el requisito de la pervivencia de un cierto grado de competencia porque la ausencia de criterios materiales y reglas de procedimiento en la aplicación de las normas controvertidas dan a las asociaciones adoptantes la posibilidad de impedir toda competencia en el mercado.⁸³

El análisis realizado por el TJUE deja dos conclusiones relevantes. En primer lugar, solo resultan aplicables, a efectos de justificar las conductas anticompetitivas de FIFA y UEFA, la excepción legal del 101.3 TFUE en lo que respecta a la decisión de asociación de empresas, y la justificación jurisprudencial del 102 TFUE, basada en la aplicación

⁸⁰ *Post Danmark* (n 40), apts. 40-41; *Servizio Elettrico Nazionale et al.* (n 40), apts. 46 y 86; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 201-202.

⁸¹ *European Superleague Company* (n 3), apt. 203.

⁸² *Ibid.*, apt. 204.

⁸³ *European Superleague Company* (n 3), apts. 207-208.

análoga de esa excepción legal. En segundo lugar, se pone en duda la procedencia de aplicar sendas justificaciones porque, según interpreta el Tribunal, las conductas presentan elementos idóneos para impedir toda competencia en el mercado, sin que haya medidas dirigidas a evitar este riesgo, cosa que contraviene uno de los requisitos necesarios. Si bien el TJUE se limita a aportar una opinión al respecto, reconociendo que la última palabra pertenece a quien conoce el litigio principal, parece difícil que se pueda considerar otra cosa. Los argumentos que inclinan al Tribunal hacia la no justificación surgen de las respuestas dadas a las preguntas 1 y 2, donde interpreta que la ausencia de criterios materiales y reglas de procedimiento en las normas controvertidas permiten que FIFA y UEFA impidan toda competencia en su mercado, lo que resulta, por definición, contrario al requisito de pervivencia de la competencia respecto a la justificación.

VII. La reserva de los derechos derivados de las competiciones internacionales de clubes bajo el examen de los artículos 101.1 y 102 TFUE

La cuarta cuestión prejudicial trata sobre normas de monetización de la actividad deportiva adoptadas por la FIFA. En concreto, se le pregunta al TJUE si constituyen una decisión de asociación de empresas o un abuso de posición de dominio, contrarios a la competencia, las normas que designan a FIFA y UEFA como los titulares originales de los derechos derivados de las competiciones internacionales de clubes, y que atribuyen a estas asociaciones la explotación comercial en exclusiva de estos derechos.⁸⁴ Por derechos derivados debe entenderse todo tipo de derechos, patrimoniales o intelectuales, que surgen de la organización de competiciones de fútbol. La relevancia de este mercado radica en que supone la principal fuente de ingresos para todo el mundo del fútbol, desde las asociaciones rectoras hasta los clubes.⁸⁵ El Tribunal aborda esta cuestión separando las dos cuestiones materiales implícitas en la pregunta, el régimen de propiedad de los derechos derivados y la responsabilidad exclusiva para la explotación comercial de estos derechos.

De forma preliminar, el Tribunal aporta una observación acerca de la titularidad de los derechos derivados. Debido a la oscura redacción de las normas que atribuyen la titularidad original de los derechos derivados a FIFA y UEFA, existe ambigüedad acerca

⁸⁴ Ibid., apts. 47 y 210.

⁸⁵ Ibid., apt. 223.

de si se refiera a los derechos derivados de toda competición de fútbol o únicamente de aquellas que estas asociaciones organizan. El Tribunal insinúa que, en caso de atribuirse los derechos de competiciones organizadas por terceros por el mero hecho de ser la entidad reguladora del deporte, esta conducta podría ser contraria tanto al 101.1 como al 102 TFUE, aunque, tras instar a estas asociaciones a clarificar sus normas, no desarrolla más este aspecto. Respecto al régimen de propiedad de estos derechos, el Tribunal se acoge al artículo 345 TFUE, en virtud del cual las disposiciones del Derecho originario europeo no prejuzgan los regímenes de propiedad de los Estados miembros. En consecuencia, no cabe considerar que el Derecho europeo de la competencia se oponga, a priori, a las normas controvertidas en este punto.⁸⁶

En cambio, las normas de FIFA que regulan la explotación de los derechos derivados sí que pueden ser prejuzgadas por el TJUE bajo la óptica del Derecho europeo de la competencia, ya que su objeto no es tanto esbozar el régimen de titularidad de esos derechos, sino que establecen un marco normativo al que debe atenerse toda relación comercial que tenga tales derechos por objeto. En concreto, las normas relevantes en este extremo persiguen la concentración de la explotación comercial de los derechos derivados en un sistema de explotación exclusiva y colectiva; es decir, un sistema en el que las entidades rectoras del deporte concentran toda la actividad comercial relacionada con estos derechos para facilitar el posterior reparto de la riqueza generada entre todos los participantes.⁸⁷

Con todo esto, las normas de FIFA permiten a esta asociación controlar íntegramente el mercado de los derechos derivados desde el lado de la oferta, instaurando lo que en la práctica es un monopolio. Este monopolio presenta gran sinergia con las normas sobre la autorización de nuevas competiciones internacionales de clubes, ya que no solo se coloca la FIFA en la posición de explotador único de los derechos derivados de sus competiciones, sino que, además, sus estatutos le dan la última palabra en caso de que se pretenda iniciar una competición alternativa y ajena a su estructura, cuya organización efectiva terminaría con su monopolio sobre los derechos derivados del fútbol.⁸⁸ El Tribunal también señala los efectos negativos que estas normas desencadenan sobre los derechos de marca de los clubes y sobre la actividad económica de terceros actores

⁸⁶ Ibid., apts. 213-214.

⁸⁷ Ibid., apts. 217-221

⁸⁸ Ibid. apts. 222-224.

dedicados a la retransmisión y radiodifusión de partidos de fútbol. Por esto, cabe considerar que las normas controvertidas afectan a la competencia verticalmente, es decir, restringen el poder de negociación de sus compradores, pudiendo los ofertantes imponer precios abusivos en un contexto en que no se incentiva la exploración de alternativas y la innovación, lo que en última instancia resulta en un perjuicio para los consumidores.⁸⁹

Ante estos argumentos, el TJUE termina por considerar que las normas controvertidas acerca de la explotación de los derechos derivados suponen tanto una decisión de asociación de empresas que tiene por objeto impedir y restringir la competencia, como una explotación abusiva de posición dominante.⁹⁰ No obstante, antes de concluir su respuesta, el Tribunal se pronuncia sobre la eventual justificación de las conductas anticompetitivas en virtud del artículo 101.3 TFUE y del criterio jurisprudencial análogo para el abuso de posición de dominio. En esta ocasión, la autoridad judicial europea tiene una opinión favorable acerca de la concurrencia de los requisitos, aunque aclara que la concurrencia de estos requisitos debe demostrarse de manera real y concreta ante el juzgado conocedor del litigio principal.⁹¹

VIII. Las libertades de circulación y las normas de FIFA y UEFA

El órgano judicial competente en el litigio principal pregunta al Tribunal en la sexta cuestión prejudicial sobre la interpretación de diversos artículos del TFUE que contienen cuatro libertades distintas que podrían estar siendo coartadas por las normas de FIFA y UEFA. Concretamente, pregunta si el contenido de las normas controvertidas supone una restricción a estas libertades, al requerir una autorización previa para la organización de competiciones internacionales de clubes.

1. Aplicación de los artículos 45, 49, 56 y 63 TFUE

En primer lugar, el Tribunal aborda las normas de FIFA que supeditan a autorización previa de la participación de los jugadores profesionales o semiprofesionales afiliados en las competiciones ajenas a su estructura, a la luz de los artículos 45 y 56 TFUE.⁹² El artículo 45 TFUE consagra la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión,

⁸⁹ STCE de 14 de febrero de 1978, *United Brands & United Brands Continentaal/Comisión*, 27/76, EU:C:1978:22, apt. 250; STJUE de 11 de diciembre de 2008, *Kanal 5 & TV 4*, C-52/07, EU:C:2008:703, apts. 28-29; y *European Superleague Company* (n 3), apts. 225-229.

⁹⁰ *European Superleague Company* (n 3), apt. 230.

⁹¹ *Ibid.*, apts. 231-240.

⁹² *European Superleague Company* (n 3), apt. 85.

aboliendo cualquier tipo de distinción en las condiciones de trabajo por cuestiones de nacionalidad.⁹³ Por su parte, el artículo 56 TFUE insta la libre prestación de servicios para los empresarios residentes de un Estado miembro que desarrollan dicha prestación en un Estado de la Unión distinto a aquél en el que están establecidos.

Al Tribunal le incumbe las normas controvertidas pueden entrar en conflicto con el derecho de los jugadores de fútbol a desarrollar una actividad económica en territorio de la Unión. Sobre esto, declara la evidente incidencia que la supeditación a autorización de FIFA y sus asociaciones de la participación de los jugadores afiliados en competiciones organizadas por terceros en territorio de la Unión, tiene sobre el trabajo o la prestación de servicios de dichos jugadores y, por ende, la sujeción de estas normas a los artículos 45 y 56 TFUE.⁹⁴

Continúa el Tribunal ampliando su pronunciamiento hacia la incidencia de las normas controvertidas en la actividad económica de los clubes de fútbol, cuya participación en estas competiciones también se somete a autorización previa por parte de FIFA y sus asociaciones. Sobre este extremo, se pueden esgrimir exactamente los mismos argumentos que los presentados para los jugadores, si bien el único artículo que entra en juego es el 56 TFUE. La exigencia de autorización previa a su participación en competiciones organizadas por terceros resulta idónea para menoscabar el derecho de los clubes a la libre prestación de servicios en el Mercado Común.

El Tribunal también se pronuncia sobre la posible limitación de la libertad de establecimiento del artículo 49 TFUE y a la de circulación de capitales, del 63 TFUE. Para este fin, recurre al criterio de *Meca-Medina & Majcen* sobre la aplicación holística del Derecho Europeo.⁹⁵ La relevancia de estos derechos en el caso resulta de la figura de ESLC, compañía que pretende establecerse e invertir en la actividad económica de la organización de competiciones internacionales de fútbol en Europa, y cuya pretensión es aparentemente obstaculizada por las asociaciones responsables del fútbol a nivel mundial y europeo.

⁹³ STCE de 3 de julio de 1986, *Deborah Lawrie-Blum v Land Baden-Württemberg*, 66/85, EU:C:1986:284, apt. 14.

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ *Meca-Medina & Majcen/Comisión* (n 14), apt. 28.

2. Identificación de la libertad de circulación pertinente y los efectos indirectos sobre las pretensiones de ESLC

Es habitual que el Tribunal, cuando se le plantean cuestiones acerca de varias libertades de circulación, limite su examen a la libertad principalmente afectada.⁹⁶ En esta ocasión, el Tribunal considera que las normas de FIFA y UEFA guardan relación preponderante con la libre prestación de servicios del 56 TFUE. El razonamiento ofrecido se basa en que el objeto de las normas controvertidas es la supeditación a la autorización previa de las asociaciones adoptantes de la organización y comercialización de cualquier competición internacional entre clubes y que toda empresa que pretenda ingresar en esta actividad dependa de la concesión de tal autorización.⁹⁷ La libertad cuya restricción resulta idónea para lograr estos fines es la libertad de prestación de servicios de los clubes y los jugadores afiliados a la FIFA.

3. La interpretación del TJUE sobre la libre prestación de servicios

El Tribunal reconoce que el artículo 56 TFUE se opone a las normas controvertidas en el litigio por constituir medidas que pueden dificultar la libre prestación de servicios en el Mercado Interior.⁹⁸ En concreto, destaca la discrecionalidad con que FIFA y UEFA pueden controlar e impedir la posibilidad de que un tercero organice y comercialice competiciones de fútbol, al poder impedir la participación de clubes y jugadores en estas competiciones sin que esta potestad esté sometida a criterios materiales transparentes, claros y precisos y sin que existan reglas de procedimiento igualmente transparentes y no discriminatorias al respecto.⁹⁹

Finalmente, se plantea el Tribunal si esta obstaculización puede estar justificada por perseguir un objetivo legítimo de interés general. La jurisprudencia europea establece que, para tal justificación, no solo es necesario el mencionado objetivo legítimo, sino que la medida contraria a la libre prestación de servicios debe respetar los principios de

⁹⁶ STJUE de 8 de septiembre de 2009, *Liga Portuguesa de Futebol Profissional & Bwin International*, C-42/07, EU:C:2009:519, apt. 47; STJUE de 7 de septiembre de 2022, *Boriss Cilevičs et al.*, C-391/20, EU:C:2022:638, apts. 50-51; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 243.

⁹⁷ *European Superleague Company* (n 3), apt. 244.

⁹⁸ *Liga Portuguesa de Futebol Profissional & Bwin International* (n 97), apt. 51; STJUE de 3 de marzo de 2020, *Google Ireland*, C-482/18, EU:C:2020:41, apts. 25-26; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 247.

⁹⁹ STJUE de 10 de marzo de 2009, *Hartlauer*, C-169/07, EU:C:2009:141, apt. 34; Opinión del Abogado General Rantos, emitida a 15 de diciembre de 2022, C-333/21, EU:C:2022:993, apts. 175-176; STJUE de 8 de junio de 2023, *Prestige and Limousine*, C-50/21, EU:C:2023:448, apt. 62; y *European Superleague Company* (n 3), 248-249.

proporcionalidad y necesidad para la consecución tal objetivo.¹⁰⁰ Puesto que las normas adoptadas se incardinan dentro las medidas dirigidas a facilitar la cooperación entre los participantes del deporte, a la sazón amparado por el 165 TFUE, cabe apreciar que existe un interés legítimo. Sin embargo, la ya discutida ausencia de criterios materiales y reglas de procedimiento que permitan un ejercicio transparente y no discriminatorio de las potestades de autorización que se atribuyen las asociaciones de la FIFA, impide al Tribunal apreciar los criterios necesarios para entender justificada la obstaculización de la libertad del artículo 56 TFUE.

IX. Valor jurisprudencial del caso Superliga: la necesidad de criterios materiales y reglas de procedimiento en las normas adoptadas por asociaciones rectoras del deporte

Si bien lo que el TJUE viene a interpretar sobre las normas de monetización es relevante para el litigio principal, el verdadero valor jurisprudencial de esta sentencia radica en sus implicaciones respecto a las normas que regulan las relaciones de los participantes del deporte con terceros, principalmente porque el Tribunal tiene ocasión para pronunciarse con mayor profundidad en hasta 5 preguntas de 6 que se le plantean. En este sentido, destaca la suma relevancia que adquiere la necesidad de que normas de esta categoría como las controvertidas en el litigio, que otorgan derechos exclusivos para controlar la competencia y las libertades de circulación en aras a la consecución de unos objetivos aparentemente legítimos, estén sujetas a criterios materiales y reglas de procedimiento dirigidas a evitar el riesgo de una utilización arbitraria, no compatible con la competencia basada en los méritos de tales potestades, para favorecer los intereses económicos de las entidades que las ostentan.

Sobre este punto se sostienen gran parte de las interpretaciones y apreciaciones del Tribunal: la ausencia de estos elementos en las normas de FIFA y UEFA es lo que lleva al TJUE a considerar que estas normas constituyen, a la vez, una decisión de asociación de empresas con el objeto de impedir la competencia y un abuso de posición dominante, además de levantar dudas razonables acerca de la procedencia de las justificaciones basadas en el 101.3 TFUE y en el criterio jurisprudencial análogo para el abuso de

¹⁰⁰ *Bosman* (n 23), apt. 104; *TopFit & Biffi* (n 31), apt. 38; y *European Superleague Company* (n 3), apt. 251-252.

posición de dominio, y eso hace que la restricción del derecho a la libre prestación de servicios de clubes y jugadores sea injustificada.

El tenor general de la sentencia parece apostar por un modelo deportivo distinto al actual. Un modelo en que las normas de las asociaciones rectoras del deporte permitan cierto grado de emprendimiento efectivo a los participantes del deporte para innovar en las competiciones y productos ofrecidos a los consumidores. El cambio sustancial entre este modelo y el actual es que las normas adoptadas por entidades como la FIFA, al incorporar criterios materiales y reglas de procedimiento adecuados, avalarán la organización de competiciones que respeten los valores cuya protección justifica la potestad normativa de este tipo de asociaciones, a la vez que se permite la innovación en el mercado. Bajo la nueva interpretación del Tribunal de Justicia, no solo pervive la competencia de tal forma que sigue desprendiendo efectos beneficiosos para el mercado y los consumidores, sino que se asegura la protección de la cooperación necesaria para la actividad deportiva.

Las herramientas con las que actualmente cuenta la FIFA no son aplicables porque resultan incompatibles con el mercado común. Sin embargo, el TJUE no se opone a la posición central y dominante de esta asociación en el fútbol, ni tampoco a su potestad para autorizar la creación de nuevas competiciones, en aras a la protección de los valores europeos del deporte. Lo que sí le exige es la implementación de contrapesos que eviten la utilización arbitraria de esta potestad. Previsiblemente, la autoridad concedora del litigio principal terminará declarando que las normas controvertidas son nulas de pleno derecho y la FIFA deberá modificar sus estatutos por tal de homologarse al nuevo estándar sentado por el TJUE si quiere conservar su derecho a autorizar competiciones.

Son dos los modelos de control que puede implementar la FIFA: una autorización *ex ante* y centralizada, en que los actores interesados en organizar una competición han de presentar su proyecto para obtener la conformidad de la asociación; o una vigilancia *ex post* y descentralizada, en que la organización de competiciones es libre, pero puede ser objeto de denuncia ante la FIFA por cualquier interesado si resulta contraria a las exigencias de la asociación. El contexto del caso lleva a pensar que se optaría por la primera alternativa porque otorga mayor control sobre la actividad. No obstante, en el caso de que ESLC proceda con la Superliga antes de que se elaboren nuevas normas de control compatibles con el Derecho europeo, es dudoso que la FIFA pueda legítimamente exigir el sometimiento de la nueva competición a su control *ex ante* con retroactividad.

X. Conclusión

La sentencia de la Superliga tiene elementos suficientes como para convertirse en una referencia jurisprudencial en lo que respecta a la competencia en los mercados surgidos alrededor de la práctica deportiva; mercados cuyo funcionamiento no responde a las dinámicas típicas de la competencia basada únicamente en la rivalidad de los competidores. En estos mercados, se desarrolla una forma de competencia en que la cooperación entre los participantes del deporte es un elemento clave para el desarrollo exitoso de una actividad económica. La necesidad de cooperación motiva la aparición de entidades rectoras como la FIFA, que elaboran normas para facilitar la cooperación en el deporte. Entre ellas, destacan las normas que rigen las relaciones entre los participantes, en este caso los clubes, y terceros actores ajenos al ecosistema deportivo, y las normas acerca de la monetización de la actividad deportiva.

Este asunto concierne precisamente a las normas de estas dos categorías. Son normas reguladoras de las relaciones con terceros las que supeditan la organización de nuevas competiciones internacionales de clubes, así como la participación en estas de clubes y jugadores afiliados, a la autorización de FIFA y UEFA, bajo pena de sanción, y se someten a examen en las cuestiones 1, 2, 3 y 5, respecto al Derecho de la competencia, y en la cuestión 6, en relación con las libertades de circulación. Constituyen normas sobre la monetización de la actividad deportiva las que designan a FIFA y UEFA como titulares originales de todos los derechos, patrimoniales e intelectuales, derivados de las competiciones internacionales de clubes, y que les otorgan la responsabilidad exclusiva para su explotación comercial. Estas normas se someten al examen del Derecho europeo de la competencia en la pregunta 4.

Si bien lo que el TJUE viene a interpretar sobre las normas de monetización tiene ciertamente valor para el litigio principal, el verdadero valor jurisprudencial de esta sentencia radica en sus implicaciones para las normas que regulan las relaciones de los participantes del deporte con terceros, principalmente porque el Tribunal tiene ocasión de pronunciarse con mayor profundidad en hasta 5 preguntas de 6 que se le plantean. En este sentido, destaca la suma relevancia que adquiere la necesidad de que normas de esta categoría como las controvertidas en el litigio, que otorgan derechos exclusivos para controlar la competencia y las libertades de circulación en aras a la consecución de unos objetivos aparentemente legítimos, estén sujetas a criterios materiales y reglas de

procedimiento dirigidas a evitar el riesgo de una utilización arbitraria, no compatible con la competencia basada en los méritos de tales potestades, para favorecer los intereses económicos de las entidades que las ostentan. Sobre este punto se sostienen gran parte de las interpretaciones y apreciaciones del Tribunal:

- Primera cuestión: La ausencia de criterios materiales y reglas de procedimiento en las normas constituye un abuso de posición de dominio por otorgar a FIFA el control del acceso de nuevos competidores a la organización de competiciones internacionales de clubes, sin que este control tenga restricción alguna.
- Segunda cuestión: La adopción de normas que supeditan a autorización previa de FIFA la organización de nuevas competiciones de clubes supone una decisión de asociación de empresas que tiene por objeto impedir la competencia por resultar un medio idóneo con el que FIFA puede regir o influir el comportamiento de los clubes necesarios para la actividad, por no estar sujeto a criterios materiales y reglas de procedimiento que eviten el ejercicio discriminatorio de estos derechos.
- Tercera cuestión: El anuncio de sanciones contra los clubes y jugadores que participen en competiciones no autorizadas es, al mismo tiempo, un abuso de posición dominante y una decisión que, por su objeto, impide la competencia, al ser una conducta complementaria a lo analizado en las cuestiones previas.
- Quinta cuestión: La ausencia de criterios materiales y reglas de procedimiento impide poder apreciar la justificación de las conductas anticompetitivas de FIFA basada en persecución de objetivos legítimos, por no ser una medida que responda a esta finalidad. Igualmente, pone en duda la procedencia de la excepción legal del 101.3 TFUE respecto a las prácticas colusorias, así como del criterio jurisprudencial análogo para el abuso de posición de dominio, ya que la ausencia de estos elementos permite a FIFA la erradicación de toda competencia.
- Sexta cuestión: Las normas de FIFA coartan el derecho de libre prestación de servicios de sus clubes afiliados, ya que permiten que esta entidad vete las relaciones de los clubes con terceros de forma injustificada y sin controles de arbitrariedad, como serían criterios materiales y reglas de procedimiento adecuados.

Con esto, las interpretaciones más relevantes del Tribunal inciden en las normas relativas a las relaciones de los participantes del deporte con terceros actores, ajenos al ecosistema «co-competitivo». Esta decisión puede sentar un precedente determinante para la evolución

del modelo organizativo del deporte en Europa. Por lo pronto, y a la espera de sentencia firme en el litigio principal, cabe anticipar que las entidades rectoras del fútbol, si quieren preservar su derecho a autorizar la creación de nuevas competiciones, tendrán que incluir en sus normas los contrapesos necesarios para adecuarse al estándar jurídico sentado en esta decisión prejudicial, por el cual esa potestad resulta incompatible con el mercado común sin ellos. Hasta que dicha adecuación tenga lugar, ESLC podría lanzar su proyecto deportivo sin que FIFA y UEFA puedan oponerse de manera efectiva.

XI. Bibliografía

1. Fuentes primarias

- Comunicado de la FIFA y las seis confederaciones, 21 de enero de 2021. INSIDE FIFA. <https://inside.fifa.com/es/about-fifa/associations/news/comunicado-de-la-fifa-y-las-seis-confederaciones>
- «Cronología de la Superliga: desde el anuncio del acuerdo entre clubes hasta la sentencia del TJUE», *Mundo Deportivo*, 21 de diciembre de 2023, [Cronología de la Superliga: desde el anuncio del acuerdo entre clubes hasta la sentencia del TJUE \(mundodeportivo.com\)](https://www.mundodeportivo.com/actualidad/2023/12/21/cronologia-superliga-tjue/)
- *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Real Academia Española, 2023.

2. Fuentes secundarias

- Brandenburger, A., Nalebuff, B., *Co-opetition: A Revolution Mindset that Combines Competition and Cooperation*, Crown Press, 1996.
- Comunicado de la FIFA y las seis confederaciones, 21 de enero de 2021. INSIDE FIFA. <https://inside.fifa.com/es/about-fifa/associations/news/comunicado-de-la-fifa-y-las-seis-confederaciones>
- Egger, A., Stix-Hackl, C., «Sport and Competition Law: A Never-Ending Story», *European Competition Law Review*, 2002, nº 2, 81 ss.
- Hoehn, T., «Governance and Sporting bodies in sport», en Andreff, W. y Szymanski, S. (eds.), *Handbook on the Economics of Sport*, Edward Elgar Publishing, 2006.
- Fuentes Naharro, M., «Prácticas colusorias entre empresas (I). Prohibición» en Signes de Mesa, J.I., Fernández Torres, I., y Fuentes Naharro, M., *Derecho de la competencia*, CIVITAS-Thomson Reuters, 2013.
- Díez Estella, F., «El abuso de posición dominante en el derecho comunitario y español de defensa de la competencia» en García-Cruces, J.A. (dir.), *Tratado de derecho de la competencia y la publicidad*, Tirant lo Blanc, 2014.
- Galán Corona, E., «Prohibición de las conductas colusorias (I): Modelo y estructura de la prohibición», en García-Cruces González, J.A. (dir.), *Tratado de derecho de la competencia y de la publicidad*, Tomo I, Tirant lo Blanch, 2014.

- Ibáñez Colomo. I, *Competition law and sports governance: disentangling a complex relationship*, 2022. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4130043>
- Hoffmann, W., Lavie, D., Reuer, J., Shipilov, A., «The interplay of competition and cooperation», *Strategic Management Journal*, vol. 39, núm. 12, 2018.
- Górriz López, C., «Defensa de la competencia» en Miquel Rodríguez, J., *Derecho Mercantil I*, Atelier, Segunda edición, 2023.

ANEXO

1. Tabla de jurisprudencia

- STCE de 30 de junio de 1966, *LTM*, 56/65, EU:C:1966:38
- STCE de 13 de julio de 1966, *Consten & Grundig/Comisión*, 56/64 & 58/64, EU:C:1966:41
- STCE de 12 de diciembre de 1974, *B.N.O. Walrave & L.J.N. Koch*, 36/74, EU:C:1974:140
- STCE de 14 de febrero de 1978, *United Brands & United Brands Continentaal/Comisión*, 27/76, EU:C:1978:22
- STCE de 19 de octubre de 1980, *Fedetab/Comisión*, C-209/78 a C-215/78 y C-218/78, EU:C:1980:248
- STCE de 11 de julio de 1985, *Remia et al./Comisión*, 42/84, EU:C:1985:327
- STCE de 3 de julio de 1986, *Deborah Lawrie-Blum v Land Baden-Württemberg*, 66/85, EU:C:1986:284
- STCE de 22 de octubre de 1986, *Metro/Comisión*, 75/84, EU:C:1986:399
- STCE de 27 de enero de 1987, *Verband der Sachversicherer/Comisión*, 45/85, EU:C:1987:34
- STCE de 11 de abril de 1989, *Saeed Flugreisen & Silver Line Reisebüro*, 66/86, EU:C:1989:140
- STJUE de 23 de abril de 1991, *Höfner & Elser*, C-41/90, EU:C:1991:161
- STJUE de 10 de diciembre de 1991, *Merci convezionali porto di Genova*, C-179/90, EU:C:1991:464
- STJUE de 13 de diciembre de 1991, *GB-Inno-BM*, C-18/88, EU:C:1991:474
- STJUE de 15 de diciembre de 1995, *Bosman*, C-415/93, EU:C:1995:463
- STJUE de 14 de noviembre de 1996, *Tetra Pak/Comisión*, C-333/94 P, EU:C:1996:436
- STJUE de 12 de febrero de 1998, *Raso et al.*, C-163/96, EU:C:1998:54
- STJUE de 28 de mayo de 1998, *Deere/Comisión*, C-7/95 P, EU:C:1998:256
- STJUE de 16 de marzo de 2000, *Compagnie maritime belge transports et al./Comisión*, C-395/96 P & C-396/96 P, EU:C:2000:132
- STJUE de 11 de abril de 2000, *Deliège*, C-51/96 & C-191/97, EU:C:2000:199

- STJUE de 13 de abril de 2000, *Lethonen & Castors Braine*, C-176/96, EU:C:2000:201
- STJUE de 22 de enero de 2002, *Canal Satélite Digital*, C-390/99, EU:C:2002:34
- Api
- STJUE de 7 de enero de 2004, *Aalborg Portland et al./Comisión*, C-204/00 P, C-205/00 P, C-211/00, C-213/00 P, C-217/00 P & C-219/00 P, EU:C:2004:6
- STJUE de 6 de abril de 2006, *General Motors/Comisión*, C-551/03 P, EU:C:2006:229
- STJUE de 18 de julio de 2006, *Meca-Medina & Majcen/Comisión*, C-519/04 P, EU:C:2006:492
- STJUE de 23 de noviembre de 2006, *Asnef-Equifax & Administración del Estado*, C-238/05, EU:C:2006:734
- STJUE de 11 de diciembre de 2007, *ETI & al.*, C-280/06, EU:C:2007:775
- STJUE de 1 de julio de 2008, *MOTOE*, C-49/07, EU:C:2008:376
- STJUE de 20 de noviembre de 2008, *Beef Industry Development Society & Barry Brothers*, C-209/07, EU:C:2008:643
- STJUE de 11 de diciembre de 2008, *Kanal 5 & TV 4*, C-52/07, EU:C:2008:703
- STJUE de 10 de marzo de 2009, *Hartlauer*, C-169/07, EU:C:2009:141
- STJUE de 8 de septiembre de 2009, *Liga Portuguesa de Futebol Profissional & Bwin International*, C-42/07, EU:C:2009:519
- STJUE de 6 de octubre de 2009, *GlaxoSmithKline Services et al./Comisión et al.*, C-501/06 P, C-513/06 P, C-515/06 P, C-519/06 P, EU:C:2009:610
- STJUE de 16 de marzo de 2010, *Olympique Lyonnais*, C-325/08, EU:C:2010:143
- STJUE de 14 de octubre de 2010, *Deutsche Telekom/Comisión*, C-280/08, EU:C:2010:603
- STJUE de 17 de febrero de 2011, *TeliaSonera Sverige*, C-52/09, EU:C:2011:83
- STJUE de 27 de marzo de 2012, *Post Danmark*, C-209/10, EU:C:2012:172
- STJUE de 19 de abril de 2012, *Tomra Systems y otros/Comisión*, C-549/10, EU:C:2012:221
- STJUE de 6 de diciembre de 2012, *AstraZeneca/Comisión*, C-457/10 P, EU:C:2012:770
- STJUE de 28 de febrero de 2013, *Ordem dos Técnicos Oficiais de Contas*, C-1/12, EU:C:2013:127

- STJUE de 18 de julio de 2013, *FIFA/Comisión*, C-204/11 P, EU:C:2013:477
- STJUE de 18 de julio de 2013, *UEFA/Comisión*, C-201/11 P, EU:C:2013:519
- STJUE de 4 de septiembre de 2014, *API et al.*, C-184/13 a C-187/13, C-194/13, C/195-13 & C-208/13, EU:C:2014:2147
- STJUE de 11 de septiembre de 2014, *CB/Comisión*, C-67/13 P, EU:C:2008:643
- STJUE de 11 de septiembre de 2014, *MasterCard et al./Comisión*, C-382/12 P, EU:C:2014:2201
- STJUE de 16 de julio de 2015, *ING Pensii*, C-172/14, EU:C:2015:484
- STJUE de 26 de noviembre de 2015, *Maxima Latvija*, C-345/14, EU:C:2015:784
- STJUE de 21 de enero de 2016, *Comisión/Chipre*, C-515/14, EU:C:2016:30
- STJUE de 6 de septiembre de 2017, *Intel/Comisión*, C-413/14 P, EU:C:2017:632
- STJUE de 23 de noviembre de 2017, *CHEZ Elektro Bulgaria & FrontEx International*, C-427/16 & C-428/16, EU:C:2017:890
- STJUE de 23 de enero de 2018, *F. Hoffmann-La Roche et al.*, C-179/16, EU:C:2018:25
- STJUE de 13 de junio de 2019, *TopFit & Biffi*, C-22/18, EU:C:2019:497
- STJUE de 29 de julio de 2019, *Spiegel Online*, C-516/17, EU:C:2019:625
- STJUE de 30 de enero de 2020, *Generics (UK) et al.*, C-307/18, EU:C:2020:52
- STJUE de 3 de marzo de 2020, *Google Ireland*, C-482/18, EU:C:2020:41
- STJUE de 18 de junio de 2020, *Comisión/Hungría (Transparencia asociativa)*, C-66/18, EU:C:2020:476
- STJUE de 25 de marzo de 2021, *Lundbeck/Comisión*, C-591/16 P, EU:C:2021:243
- STJUE de 6 de octubre de 2020, *Comisión/Hungría (Enseñanza superior)*, C-66/18, EU:C:2020:792
- STJUE de 12 de mayo de 2022, *Servizio Elettrico Nazionale et al.*, C-377/20, EU:C:2022:379
- STJUE de 7 de septiembre de 2022, *Boriss Cilevičs et al.*, C-391/20, EU:C:2022:638
- STJUE de 19 de enero de 2023, *Unilever Italia Mkt. Operations*, C-680/20, EU:C:2023:33
- STJUE de 8 de junio de 2023, *Prestige and Limousine*, C-50/21, EU:C:2023:448
- STJUE de 29 de junio de 2023, *Super Bock Bebidas*, C-211/22, EU:C:2023:529

- STJUE de 21 de diciembre de 2023, *European Superleague Company*, C-333/21, EU:C:2023:1011

2. **Tabla de legislaciones**

- España. Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. *Boletín Oficial del Estado*, de 04 de julio de 2007, núm. 159.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *Diario Oficial de la Unión Europea*, de 30 de marzo de 2010, núm. 83.
- UEFA. Estatutos de la UEFA, Versión de febrero de 2018.
- FIFA. Protocolo de partidos internacionales, 29 de septiembre de 2020.
- FIFA. Estatutos de la FIFA, Versión de septiembre de 2020.